

123
2Ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA IMPORTANCIA DE LAS CONCLUSIONES EN EL PROCESO PENAL Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A I
SERGIO CARDENAS CABALLERO



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.	1
-----------------------	---

CAPITULO I

1.- ORGANOS DE ACUSACION.	4
(INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO).	4
A).- ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.	4
B).- GENERALIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO	5

CAPITULO II

2.- ORGANOS DE DEFENSA	28
(INSTITUCION DE DEFENSA).	28
A).- ANTECEDENTES HISTORICOS	29
B).- LA CONSTITUCION DE 1917 Y REGLAMENTACION ACTUAL	39
C).- EL MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE DEBE HACERSE LA DESIGNACION DE DEFENSOR	49

CAPITULO III

3.- ANALISIS GENERAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO	51
A).- GENERALIDADES	51

B).- DESARROLLO HISTORICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO	55
C).- LAS FASES EN EL PROCEDIMIENTO	62

CAPITULO IV

4.- LAS CONCLUSIONES DE LAS PARTES	64
A).- CONCEPTO	64
B).- CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO	71
B-1).- REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER	75
B.2).- CLASIFICACION DE LAS CONCLUSIONES	77
B.2.1.).- CONCLUSIONES ACUSATORIAS	80
B.2.2.).- CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS	84
C).- CONCLUSIONES DE LA DEFENSA	90
D).- FORMA Y TERMINOS EN QUE DEBEN PRESENTARSE LAS CONCLUSIONES	94

CAPITULO V

5.- CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA FORMULACION DE LAS CONCLUSIONES	101
6.- CONSECUENCIAS INHERENTES A LA FORMULACION DE LAS CONCLUSIONES	105

A).- SENTENCIA	105
7.- SISTEMA DE CONTROL	113
CONCLUSIONES.	118
BIBLIOGRAFIA.	123

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo no pretende ser un estudio minucioso de la evolución y transformación de nuestro procedimiento penal Mexicano, pues sólo se pretende bosquejar, los rasgos sobresalientes del Derecho Procesal Penal, como son; la Institución del Ministerio Público, la Institución de la Defensa, el Procedimiento Penal Mexicano, Las Conclusiones y las Consecuencias Jurídicas de las Conclusiones. Resaltando la importancia de estos últimos títulos.

Es por eso que se desarrolla con antelación, en un orden lógico y somero el Análisis de; el Organo de Acusación, el Organo de Defensa y el Procedimiento Penal Mexicano para llegar a la importancia de las Conclusiones formuladas por las partes en el proceso penal con sus eventuales consecuencias jurídicas, ya que no es posible emprender el estudio de las Conclusiones, formuladas y presentadas durante el procedimiento, sin antes tener una idea aún cuando sea muy general del Procedimiento Penal Mexicano y los órganos que intervienen durante el mismo, resaltando la importancia del Tema y sus Consecuencias que de él derivan.

Explicado a groso modo, el porque de este tema de estudio cabe hacer mención que se tratará de exponer en cinco capítulos, de la manera siguiente:

En el primer capítulo nos ocuparemos de los antecedentes y generalidades del Ministerio Público, con el objeto de conocer la evolución de la Institución hasta la Constitución de 1917, donde logró relevancia desde un punto de vista humanístico.

En el segundo capítulo se desarrollará la evolución histórica de la Defensoría de Oficio, la designación del Defensor y su reglamentación existente que lo rige actualmente.

Reviste importancia el Análisis de estas dos Instituciones por ser órganos encargados de formular Conclusiones durante el proceso penal Mexicano.

En el capítulo tercero se explicaran las generalidades y desarrollo histórico del Procedimiento penal mexicano así como las fases que contienen éste.

En el capítulo cuarto nos avocaremos a las Conclusiones que formulan las partes en el Proceso, y es el Acto por medio del cual las partes fijan su postura en el procedimiento, basándose en las actuaciones y analizando jurídicamente los elementos que de ellos se dependen expresando sus consecuencias.

Se formulan por las partes al término de la Instruc--

ción y constituyen, por lo que respecta al Ministerio Público la culminación del ejercicio de la acción penal, por ser el momento en que la acción procesal penal llega a su posición central.

En nuestro Derecho las Conclusiones del Ministerio Público poseen consecuencias vinculatorias y fundamentales para el ejercicio de la función jurisdiccional, ya que el Juez se encuentra impedido para subsanar errores u omisiones, de la representación Social, que se desprenden de su pliego de conclusiones, ni podrá rebasar las peticiones que éste hace. Por lo que es necesario que el órgano de acusación cumpla con los requisitos que la ley establece, por cuanto hace a la Defensa las Conclusiones deben versar para destruir las Hipótesis del Ministerio Público, sin perjuicio del Derecho de Libre Defensa con lo que permitirá que el Órgano Jurisdiccional realice una correcta aplicación de la Ley.

En el capítulo quinto se analizarán las consecuencias jurídicas de la formulación de una sentencia apoyada en las Conclusiones formuladas por las Instituciones encargadas, así como la proposición de un verdadero sistema de control, obligatorio a efecto de evitar que el órgano decisorio no cumpla con estricto apego a Derecho que marca la Ley, al ver si el Ministerio Público cumplió con los requisitos exigidos y la Defensa analizó los elementos fundamentales o lo suple con razonamientos legales, cumpliendo con el Dogma jurídico "INDUBIO PRO REO".

CAPITULO I

1.- ORGANISMO DE ACUSACION.

INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

Esta institución ha sido adoptada en la mayor parte de las legislaciones modernas, para salvaguardar los intereses de la sociedad y velar por el estricto cumplimiento de la Ley.

A.- ANTECEDENTES HISTORICOS

En el recorrido histórico encontramos que en la primera etapa de evolución social, no se encuentran antecedentes que se relacionan con el Ministerio Público, ya que en la época de la venganza privada se aplicaba la Ley del Talión: "Ojo por ojo, diente por diente", quedando la función represiva en los particulares.

Al respecto Julio Acero, manifiesta: "... no pudo tener lugar ninguna Institución semejante a la del Ministerio Público, puesto que su existencia parte del concepto de que el delito es ante todo un atentado contra el orden social y por lo mismo no puede dejarse su represión al arbitrio ni al cuidado de los particulares, sino que debe ser obra de funcionarios del Estado". (1)

(1) Acero, Julio. Procedimiento Penal. Editorial José M. Cajica. Jr. 6a. edición, México, 1968.- pág. 32.

Con características propias, la Institución nació, con los "Procureurs du Roi" de la Monarquía Francesa del siglo XIV instituidos "Pour la Defensa des Intéreste du prince et de L'Etat".

En forma disciplinaria y encuadrada, en las ordenanzas de 1522 y de 1586 prevaleciendo dentro del sistema que el Procurador se encargaba del Procedimiento y el Abogado del litigio en todos los negocios que interesaban al Rey.

En el siglo XIV Felipe el Hermoso, transforma los cargos y los erige en una bella magistratura, durante la Monarquía el Ministerio Público no asume la calidad de representante del poder ejecutivo ante el judicial, porque en esta época era imposible hablar de división de poderes.

La Revolución Francesa hace cambios en la Institución, desmembrándola en "Commisaires du Roi", encargados de promover la acción penal y de la ejecución y "accusateurs publics", que sostenían la acusación en el debate.

". . . La Revolución Francesa, al transformar las instituciones monárquicas, encomienda las funciones reservadas al Procurador y al Abogado del Rey, a Comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas y a los acu-

sadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio. Sin embargo, la tradición pesa aún en el ánimo del pueblo y en la Ley del 22 Brumario, año VIII, se restablece el Procurador General que se conserva en las leyes napoleónicas de 1808 y 1810, y por Ley de 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como Institución jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo.

Las funciones que se le asignan en el Derecho Francés son de requerimiento y de acción. Carece de las funciones instructorias reservadas a las jurisdicciones, pero esto no significa que se le desconozca cierto margen de libertad para que satisfaga determinadas exigencias legales que le son indispensables para el cumplimiento de su cometido . . ." (2)

EL MINISTERIO PUBLICO EN ESPAÑA

En esta legislación no es posible precisar el momento de su aparición, sin embargo surge con más claridad en el Fuero Juzgo, en el siglo XIV estableciéndose una magistratura especial, con el objeto de que obrara ante los tribunales de represión cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente, habiéndose del representante del rey sin que se le llegaran a conceder las atribuciones que en la actualidad tiene; ya que era considerado como un mandatario y más tarde patrón que defendía en juicio todas las cosas del rey.

2 González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A.: México, 1967, pág, 56.

En la Novísima Recopilación en el Libro V, Título XVII, Fernando II, Carlos I, Doña Juana y entre otros Felipe II, legislaron sobre la materia, reglamentando las funciones del Ministerio Fiscal. En las Ordenanzas de Medina. En 1489 ya se mencionaba de Fiscales y en 1527 Felipe II ordena que en las audiencias hubieran dos Fiscales, uno para las causas criminales y otro para las causas civiles.

MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

España, que impuso en el México Colonial su Legislación, estableció su organización por lo que respecta al Ministerio Público. " . . . En la recopilación de las Indias Ley del 5 de Octubre de 1626 y 1632; en donde se ordenaba; que en nuestro país hubiesen dos Fiscales, quedando el más antiguo encargado de la materia civil y al otro de la criminal; en la misma ley se ordenó que los Fiscales podían seguir los juicios de su jurisdicción de gracia y sin costo." (3).

Las leyes de Recopilación llaman a estos funcionarios Fiscales nombre con el que ordinariamente se conocían y sus funciones no solamente eran las de procurar la defensa de los intereses del rey, sino intervenir también en representación

 3 Colín, Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A.: México, 1931 pág. 88.

de los intereses de la sociedad para que los delitos cometidos no se quedaran sin castigo por falta de acusador.

Al tener funciones de representante de la sociedad,-- se les conoció como Didores, Procuradores de Justicia y Abogados del Rey.

En esa época el Ministerio Fiscal, era considerado como miembro del Consejo de Indias y se le consultaba a cerca de todos los negocios relacionados con este Consejo que se denominaba Consejo Real de Indias, teniendo como auxiliares a otros funcionarios llamados solicitadores.

En el Derecho del 9 de octubre de 1812, se ordenó que en las Audiencias de México hubiera dos Fiscales de los cuales uno representaba a la Real Hacienda y el otro fungiría como Acusador Público.

En 1813, las Cortes Mexicanas dividieron los partidos ordenando que en cada uno de ellos hubiera un Fiscal. La Audiencia establecida en 1812, quedó reducido 10 años después, a dos Magistrados Propietarios que el Congreso Mexicano reconocía en su nueva organización .

EL MINISTERIO PUBLICO EN LA EPOCA INDEFENDIENTE

En el México Independiente, El Fiscal de las Audiencias tenía las características, del funcionario encargado de la vigilancia de los dineros públicos a quién además se le confiaba la tarea de promover ante los tribunales, el castigo de los delincuentes y defender a los incapaces.

La existencia del fiscal fué tan indispensable en el Derecho Colonial, que al proclamarse la Independencia Mexicana se consideró a este funcionario vital en el procedimiento.

La Constitución de Apatzingán prevee la existencia de los Fiscales como complemento de la administración de justicia, y por lo mismo nos habla de dos Fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal.

Estos funcionarios eran nombrados por el Congreso a propuesta del ejecutivo, teniendo además el trato de "Señorías", durante los cuatro años de su ejercicio.

La Constitución de 1824, atribuye al Presidente de la República la facultad de cuidar que la justicia, se administrara pronta y cumplidamente por la Suprema Corte y por los demás tribunales y que sus sentencias fueran ejecutadas conforme a la Ley, en esta Constitución el Poder judicial de la

Federación se hace residir exclusivamente en la Suprema Corte de Justicia, Juzgados de Distrito y en los Tribunales de Circuito, pero se menciona al Fiscal como un funcionario --- de obvia existencia con categorías semejante a la de los individuos de la Corte.

Las Leyes Constitucionales de 1836, consideraban al Fiscal como parte integrante de la Suprema Corte de Justicia, que se componía de 11 miembros y un Fiscal.

Los Fiscales de la Corte, tenían prohibido establecer comisiones del poder ejecutivo, a no ser por acuerdo del Consejo de Gobierno y aprobación del Senado, estando igualmente impedidos para ser Abogados Postulantes, Apoderados en Pleito, Asesores o Arbitros.

Los Fiscales al igual que los Magistrados de la Corte no podían ser removidos de sus cargos, si no era por causa que conociera y juzgara el Congreso.

Las Bases Orgánicas de 1843, menos lógicas que las de 1836, establecían un sistema híbrido disponiendo que sería - el Ejecutivo, el que vigilara la Administración de Justicia, - procurando fuera pronta y expedita, valiéndose al efecto de excitativas e informes para que se exigiera la responsabilidad de los culpables y sin embargo la Suprema Corte, incluía

entre sus miembros a un Fiscal.

Además, de los Fiscales generales en los tribunales, se asignaban otros para que intervinieran en los negocios de Hacienda o que hubiera un interés social.

La Ley del 23 de Noviembre de 1855 establecía, que la Suprema Corte contaría entre sus miembros con dos Fiscales, - considerado su capacidad para las causas de recusación, responsabilidad y remoción, que tendría la misma categoría que los Ministerios de la Suprema Corte.

La Constitución de 1857, en su forma original determinaba que la Suprema Corte se compondría de 11 Ministros Propietarios, 4 Supernumerarios 1 Fiscal y 1 Procurador General.

En la Réforma del 2 de mayo de 1900, se eliminó de -- una manera definitiva en la composición de la Suprema Corte de Justicia, al Fiscal y al Procurador General que dejaron de ser parte de ese cuerpo.

Consecuentemente con la Reforma al artículo 91 vino -- también la del 96 de la Carta Magna, dejando al cuidado de -- una Ley especial la organización del Ministerio Público, siendo esta la primera vez que se emplea el término en nuestros textos constitucionales.

Con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica -- del 16 de Diciembre de 1908, no se habían precisado las funciones legales del mismo, siendo la primera que determinó las obligaciones que debía desempeñar esta institución.

En el artículo primero de la Ley antes citada, se mencionaban como funciones del Ministerio Público, las siguientes:

- 1.- La persecución de los delitos federales.
- 2.- La defensa de los intereses de la Nación ante los Tribunales Federales.
- 3.- El auxiliar del poder judicial en asuntos del orden civil y penal.
- 4.- La representación del Ejecutivo en juicios, como actor y demandado.
- 5.- La intervención del Ministerio Público en todas las controversias a que se refería el artículo -- 97 de la Constitución de 1857.
- 6.- La intervención de los juicios Constitucionales-- de Amparo.

Aún cuando en la Ley de 1908, se delimitan las funcio

nes de Ministerio Público, es hasta 1919, en que se promulga una nueva Ley Orgánica donde se le reconoce su verdadera personalidad.

Esta ley la encontramos más acorde con el artículo -- 21 de la Constitución de 1917, sin embargo a pesar de haber sido aceptado por la Legislación Mexicana la Institución del Ministerio Público, era figura decorativa, de tal manera que los procesados continuaban en manos de sus jueces quienes -- eran frecuentemente arbitrarios y sometían a estos a verdaderos tormentos inquisitorios.

De aquí se concluyó la urgencia indispensable de dar al Ministerio Público la facultad exclusiva de perseguir los delitos, con un triple propósito.

Primero.- Restringir a los jueces de sus facultades debido a la arbitrariedad con que actuaban por ser a la vez en los procesos Juez y parte; con la creación de la Institución del Ministerio Público, se avocarían los jueces a su noble y trascendental misión de juzgar únicamente.

Segundo.- El Ministerio Público se convertiría en verdadero representante social, encomendándose la persecución de los delitos, dejando de ser una figura decorativa en los tribunales.

Tercero.- Dejar al Ministerio Público la función exclusiva de solicitar las ordenes de aprehensión, aportar pruebas sobre la existencia del delito y la responsabilidad del delincuente, quedando bajo sus órdenes la Policía Judicial-- de la que hasta entonces fuera miembro.

Acabando de esta manera, con abusos de autoridades-- que como manifestamos anteriormente, en forma arbitraria --- practicaban aprehensiones.

Así, aparece definitivamente en 1919 el Ministerio Público y desde ese momento, toda aprehensión ordenada por los jueces sin pedimento del Ministerio Público era violatoria - de las garantías individuales otorgadas por la Constitución.

En 1929, apareció una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito, que con algunas modificaciones repetó los lineamientos de la de 1919, dando todavía mayor importancia a la Institución, de acuerdo con la tendencia del artículo 21 Constitucional y acorde con el Código Penal, que entró en vigor ese mismo año.

Las principales modificaciones introducidas fueron: - La creación del Departamento de Investigaciones, tal como funcionaban hasta el 31 de Diciembre de 1936, con Agentes Investigadores adscritos a las Delegaciones que vinieron a substi

tuir a las antiguas Comisariás Policiácas; la función del -- Departamento Científico de Investigación, encargado de auxiliar al Ministerio Público en las investigaciones. Y finalmente la obligación de exigir el pago de la reparación del -- daño.

B).- GENERALIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO.

La Constitución de 1917 que es la que nos rige, en -- sus preceptos 21 y 102 contempla a la Institución del Ministerio Público, estableciendo en el primero de los preceptos-- mencionados la función que le corresponde y en el segundo la organización del Ministerio Público Federal.

El artículo 21 Constitucional en su parte segunda, en lo conducente establece: " . . . La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

Así encontramos, que de modo exacto se define las atribuciones del Ministerio Público, Institución cuyos orígenes -- se encuentran en Francia y España, pero que en México adquiere -- ren caracteres propios. Podemos manifestar que una de las -- aportaciones del Constituyente de 1917 al mundo jurídico, fue la especial estructura que le dió a éste organismo.

Hasta antes de 1910, los jueces tenían la facultad no sólo de imponer las penas previstas para los delitos, sino de investigar éstos y el juez instructor también realizaba funciones de Jefe de la Policía Judicial, por que intervenía directamente en la investigación de los hechos delictuosos.

Durante esa época se podían presentar las denuncias directamente al Juez, quien estaba facultado para actuar de inmediato, sin que el Ministerio Público le hiciera petición alguna, en tales condiciones aquél ejercía un poder casi ilimitado, al tener en sus manos la facultad de investigar, acumular pruebas y juzgar a los acusados.

El sistema inquisitivo permite el paso decisivo en la historia del procedimiento penal, al caer en descrédito, el Estado crea un órgano público que será el encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional.

Venuatiano Carranza, consciente de la trascendencia de la reforma que proponía del artículo 21 Constitucional, asentó en la exposición de motivos del proyecto que presentó al Congreso, las siguientes palabras: ". . . Pero las reformas no se detienen ahí, sino que se propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

Las Leyes vigentes, tanto en el orden federal, como-- en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Pú-- blico, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función-- asignada a los representantes de aquél tiene un carácter me-- ramente decorativo para la recta y pronta administración de-- justicia.

Los jueces Mexicanos han sido, durante el período co-- rrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, -- iguales a los jueces de la época colonial. Ellos son los en-- cargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a -- cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a cometer verdaderos abusos contra los consignados para obligarlos a -- confesar, lo que sin duda alguna, desnaturaliza las funcio-- nes de la judicatura.

La Sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que ansiosos de renombre, veían con --- verdadera placer que llegase a sus manos un proceso que les-- permitiera desplegar un tema completo de opresión en muchos casos contra personas inocentes y en otros, contra la tran-- quilidad y el honor de las familias, no respetando en sus in-- quisiciones las barreras mismas que terminantemente estable-- cía la Ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la --

vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituirá a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la Magistratura y dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponda, dejando exclusivamente a su cargo -- la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y a la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la Policía común, la posibilidad que hasta hoy ha tenido de aprehender a cuantas personas juzguen -- sospechosos, sin más meritos que su criterio particular.

Con la Institución del Ministerio Público, tal como-- se propone, la libertad individual quedará asegurada. Porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla-- sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige " (4)

Fue así como cambió radicalmente el sistema que hasta entonces había imperado; en adelante el titular de la función investigadora sería el Ministerio Público. De este mo-

4 González Bustamente, Juan José.- Op. cit. pág. 74-75.

do, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un -- hecho que probablemente pueda constituir un delito, le co-- rresponde llevar a cabo la investigación y si procede ejerci tar la acción penal ante el Órgano jurisdiccional.

Desprendiéndose del artículo 21 Constitucional, que le corresponde al Ministerio Público la función de perseguir -- los delitos, de buscar y reunir los elementos constitutivos del mismo, así como fincar la presunta responsabilidad penal.

La función persecutoria impone dos clases de activida des que sirven de base para que el Ministerio Público pueda cumplir con la labor encomendada y son:

A.- La actividad investigadora.

B.- El ejercicio de la acción penal.

A.).- La actividad investigadora.- Que entraña una labor de auténtica investigación, de búsqueda constante de - pruebas que sirvan para integrar el cuerpo del delito y acre ditar la presunta responsabilidad penal. La actividad inves tigadora es presupuesto necesario y forzoso para el ejerci-- cio de la acción penal y poder estar en actitud de demandar ante el juzgador la consecuencia jurídica.

La investigación, el Ministerio Público no la práctica a su libre arbitrio sino que se rige por los principios - de INICIACION, OFICIOSIDAD Y LEGALIDAD.

El de Iniciación.- Es necesario para empezar la investigación, que el Ministerio Público tenga conocimientos del hecho delictuoso a través de la denuncia o la querrela consistiendo la primera en la relación de actos que se suponen delictuosos, hecho ante la Autoridad investigadora, con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos.

Y la Querrela.- Que es la relación de hechos expuestos por el ofendido, ante el órgano investigador, con el de seo manifiesto de que se persiga al autor del delito, obligando al órgano investigador a que inicie su labor.

Principio de Oficiosidad.- Tiene la obligación el Ministerio Público de practicar las diligencias que exija la - averiguación previa, sin que lo promuevan (el denunciante - o querellante) por el simple hecho de haber tenido conoci--- miento del hecho delictuoso.

Por lo que se refiere al principio de Legalidad con--- sistente en que la institución Ministerial, durante el desarrollo de la investigación la practique conforme a lo establecido por la Ley.

B.)- El ejercicio de la Acción Penal.- Este ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público, según atribución que la confiere al artículo 21 de la Constitución General de la República y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que en su artículo 2o. dice categóricamente:

" . . . Al Ministerio Público, corresponde el ejercicio exclusivamente de la acción penal . ." El Estado tiene la facultad en abstracto de perseguir los delitos, la cual delega en la Institución del Ministerio Público a quien le corresponde el ejercicio de la acción penal, por ello es necesario analizar los conceptos de: Acción, Acción Penal y Ejercicio de la Acción Penal.

Para Chiovenda " . . . La acción, es el poder jurídico de dar vida; la acción es un derecho subjetivo autónomo que puede existir por sí mismo independientemente de la existencia de un derecho subjetivo sustancial y concreto, porque se dirige a obtener una determinación jurisdiccional que sea favorable a quién la reclama" (5).

La palabra acción, posee acepciones de importancia en diversas disciplinas jurídicas y entre las profesionales-----

5 De pina y Larrañaga, Rafael.- Institución del Derecho Procesal Civil, Editorial México, 1956, pags. 113-114.

del derecho y la práctica forense, por lo que nos concretamos a establecer su significado en el Derecho Procesal y así poder definir a la acción penal.

En sentido técnico procesal, la palabra acción designa el derecho, facultad o poder jurídico acordado al individuo o a un órgano público para provocar la actividad jurisdiccional del Estado. Y como acertadamente De Pina y Castillo Larrañaga escriben:

" . . . La prohibición del ejercicio de la autodefensa en el Estado Moderno, determina la exigencia de dotar a los particulares y al Ministerio Público en su caso, de la facultad (en aquéllos) y del poder (en éste) que permite -- provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para la tutela del derecho; esta facultad o potestad es la acción o derecho de acción" (6)

Así tenemos que la Acción Penal, es " . . . El poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliegue con tal fin" (7)

6 González Bustamente, Juan José. Op. Cit. pág. 38.

7 Florian, Eugenio. Elementos del Derecho Procesal Pena'. Editorial: Barcelona, edición 1934, pág. 173.

LAS CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL.

A).- ES PUBLICA.- Dado que la sociedad es titular del bien jurídico lesionado, del interés de reparación jurídica que se promueve en el derecho penal, sirve a la realización de la pretensión estatal.

B).-ES INDIVISIBLE.- Ya que se despliega en contra -- de todos 'os participantes en la perpetración del delito.

C).- INTRASCENDENTE.- Significa que esta limitada a - la persona responsable del delito sin alcanzar a parientes y allegados.

D).- UNICA.- Porque abarca todos los delitos cometi-- dos por el sujeto activo y por los cuales no haya sido juzga do.

E).- ES DICRECIONAL.- En lo que respecta a su ejerci- cio, el Ministerio Público puede o no ejercitarlo.

F).- RETRACTABLE.- Ya que en el ejercicio de la mis- ma por el Ministerio Público puede desistirse, sin que el -- desistimiento prive al ofendido en el delito de demandar la reparación del daño ante tribunales civiles.

Conforme al artículo 21 Constitucional, el ejercicio de la Acción Penal compete exclusivamente al Ministerio Público como representante de la sociedad teniendo el monopolio de su ejercicio.

En el ejercicio de la Acción Penal el Ministerio Público deberá de cumplir con lo dispuesto en los artículos -- del 3o. al 8o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y del 2o. al 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales, que especifican las actividades y funciones inherentes a la Representación Social en las diversas etapas del Procedimiento, cumpliendo además con las obligaciones contenidas en el Ley Orgánica de la Institución.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en vigor a partir del 11 de Marzo de 1984 en sus apartados "B" y "C" del artículo 3o. especifica las atribuciones del Ministerio Público.

" . . . B.- En relación al ejercicio de la acción penal, le corresponde:

I.- Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, solicitando los -- órdenes de aprehensión de los presuntos responsables cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución--

Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución, las órdenes de cateos que sean necesarias.

III.- Determinar los casos en que procede el no ejercicio de la acción penal, porque no se satisfagan los requisitos del artículo 16 Constitucional y los previstos en las leyes de la materia disponiendo el archivo de la averiguación, y,

IV.- Poner a disposición de la autoridad competente - sin demora, a las personas detenidas en casos de flagrante delito o de urgencia, en los términos a que aluden las disposiciones constitucionales y legales ordinarias

C).- En relación a su intervención como parte en el proceso debe:

I.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya soli citado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una or den dictada por éste, en los términos señalados por el artigu lo 107 fracción XVIII, párrafo tercero de la Constitución -- Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, --

para los efectos de la reparación del daño;

III.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en -- el proceso las diligencias conducentes al debido esclareci-- miento de los hechos, a la comprobación del delito de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño, y a la fijación del monto de reparación.

IV.- Formular conclusiones en los términos señalados-- por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño.

V.- Interponer los recursos que la Ley concede y ex-- presar los agravios correspondientes: y

VI.- Las demás atribuciones que le señalan las leyes.

. . . "

Por su parte de la Ley Orgánica de la Procuraduría -- General de la República en vigor, de sus artículos se despren-- den las atribuciones y obligaciones de la Representación --- Social Federal, y en muchos aspectos es semejante a las especificadas en la Ley Orgánica de la Procuraduría del Distrito Federal y reguladas en el Código Adjetivo Federal.

De todo lo anterior deducimos, que el ejercicio de la

acción penal, es un conjunto de actividades realizadas por -- el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional con la -- finalidad de que éste, declare el derecho al caso concreto.

"Se deduce la acción penal ante los Tribunales desde - el momento en que el Ministerio Público consigna al juez las Diligencias practicadas con detenido o con solicitud de orden de aprehensión."

A nuestro juicio, el Ejercicio de la Acción Penal es - el poder jurídico de iniciar y promover la decisión del Órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho - penal.

Paralelamente a la Acción Penal, está el ejercicio que consiste en la actividad que se despliega con tal fin, y que alcanza su punto culminante en la formulación de las Conclusiones del Ministerio Público.

CAPITULO II

2.- ORGANOS DE DEFENSA.

INSTITUCION DE LA DEFENSA.

En nuestro régimen prevalecen las garantías individuales; por ello con la comisión del delito nace la pretensión punitiva del Estado y simultáneamente el Derecho de Defensa.

La Pretensión Punitiva y el Derecho de Defensa, tienen como fines el satisfacer el interés Social y la Conservación Individual.

El Derecho de Defensa, se encuentra íntimamente vinculado al concepto de libertad, toda vez que la libertad sustrae al individuo de lo que es arbitrario o violatorio de los derechos que le otorgan nuestras leyes.

En tal virtud a medida de que el concepto de libertad fué ampliándose dentro de la evolución del Derecho, y en la misma forma lo hizo el Derecho de Defensa.

Se considera a la Defensa como una institución producto de la civilización y las conductas libertarias, y es símbolo de progreso en el orden jurídico procesal.

Dentro de la relación jurídica procesal la defensa juega un papel importante, siendo considerada uno de los elementos principales de la misma y teniendo calidad de parte en el proceso.

La Defensa, en sentido amplio, constituye un Derecho Natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida, siendo objeto de una reglamentación especial por ser una institución indispensable en nuestro proceso penal, cuya función encomendada es primordial.

Carrara subrayó que: ". . . La Sociedad tiene un interés directo en la defensa del acusado, por que necesita, no -- una pena que caiga sobre una cabeza cualquiera, sino el castigo del verdadero culpable, y de este modo la defensa, no sólo sea de orden público secundario, sino de orden público primario . . . " (8)

Como veremos a continuación la Institución de la Defensa, tiene origen y antecedentes en las antiguas legislaciones.

A.-ANTECEDENTES HISTORICOS:

González Bustamante y Franco Sodi, citados por Colín -- Sánchez señalan: ". . . En el antiguo Testamento . . . Isafas

3 Colín Sánchez, Guillermo. Op, Cit. pág. 179.

y Job dieron normas a los defensores para que con su intervención tuvieran éxito las gestiones en favor de los mentecatos, de los ignorantes, de los menores, de las viudas y de los pobres, cuando sus derechos hubieran sido quebrantados. . " (9).

DERECHO ATICO.

En este derecho, el acusador y el acusado comparecían personalmente ante el Tribunal del Pueblo a alegar de viva voz. No se admitía la intervención de terceros, pero después llegó a ser costumbre que concurriesen al proceso.

DERECHO GRIEGO.

Entre los griegos, aunque en forma incipiente, hubo no ción de la defensa, se permitió al acusado durante el juicio, defenderse por sí mismo o por un tercero.

DERECHO ROMANO.

" . . . En el Derecho Romano Primitivo, el acusado era atendido por el asesor. El Colegio de los Pontífices designa ba anualmente un sacerdote para responder a los plebeyos que-

9 González Bustamente, Juan José.- Op. Cit. pág. 86.

demandaban la reparación de algún derecho ante el Magistrado, pero cuidando de no revelar los fundamentos del Consejo . . . en virtud de que el secreto de la doctrina jurídica, era para el Patriciado, arma política, que garantizaba su supremacía - . . . " (10)

En el siglo V, de la fundación de Roma, hubo un rompimiento de lo tradicional, siendo accesible para los plebeyos preparar su propia defensa, apareciendo la institución del -- "Patronato". Admitiendo la costumbre que en el proceso penal se presentara un orador quien defendía los intereses de su -- cliente y a quien se le conocía como "patronus" o "causidi---cus", experto en el arte de la oratoria, quien además era ins---truído legalmente por el verdadero "advocatus" (Perito en Ju---risprudencia habituado al razonamiento forense), correspon---diéndole al patrono representar y proteger a su cliente.

En el libro I, Título III del Digesto existió un capí---tulo titulado de "procuratoribus y defensoribus", en donde se ---reglamentaba las funciones de los defensores.

DERECHO GERMANICO.

En este derecho " . . . Los procedimientos judiciales---requerían el empleo de determinadas fórmulas que debía usar---

el "Intercesor" (Fursprech) en su carácter de representante - del acusado, con la circunstancia de que sus afirmaciones --- erróneas podían ser rectificadas, en tanto que la rectifica- ción no era permitida si había sido hecha por las partes en - persona. . . " (11) .

ESPAÑA.

Las leyes españolas, se ocuparon preferentemente, de -- proveer que el inculcado tuviera defensor para que estuviese-- presente en todos los actos del proceso.

En el Fuero Juzgo y en la Nueva recopilación se facultaba a los jueces para apremiar a los profesores de Derecho y Abogados del Foro, a fin de que destinasen parte de sus horas de trabajo diario, en defensa de los pobres y desvalidos.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de Septiembre-- de 1882, dispone que los abogados a quienes correspondía la de- fensa de pobres, no podrían excusarse de ella, sin un motivo - personal y justo que clasificarían según su arbitrio, los Deca- nos de los Colegios donde los hubiese o en su defecto, el --- Juez o tribunal en que hubieren de desempeñar su cometido.

Las organizaciones y Colegios de Abogados, tenían la --

obligación de señalar, periódicamente a algunos de sus miembros para que se ocupasen de la asistencia gratuita de los menesterosos y desde entonces se les llamó defensores de pobres y se les reconoció el beneficio de pobreza, señalándose el procedimiento para obtenerlo.

La ley Española, consagró el principio de que nadie debe ser condenado sin ser oído antes, pero se permitía en los juicios por faltas, llegar hasta la condena, así como en los delitos de contrabando y defraudación, en donde era posible continuar la secuela del proceso y fallarlo en rebeldía.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal Español, en su artículo 118 disponía. " . . . En el caso en que el procesado no hubiere designado Procurador o Letrado, se lo requerirá para que lo verifique o se le nombrarán de oficio, si el requerido no los nombrase, cuando la causa llegue a estado en que necesite el concurso de aquellos o haya de intentar algún recurso que hiciere indispensable su intervención. . . " (12)

Por ello, los procesados deberían estar representados por Procurador y defendidos por letrado, que podían nombrarse en el momento de la notificación del auto de formal procesamiento y si no lo nombraba se le designaba el de oficio.

12 Rous Madrid, Emilio. Ley de Enjuiciamiento Criminal. Concordada y Anotada. Legis. 1883.

En el Fuero Viejo de Castilla, se permitió a los litigantes elegir abogados, en el Fuero Real se les dió el nombre de Voceros a los abogados, y a los procuradores el de Personeros, cuya intervención fué indispensable en el proceso.

Y precisamente es en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en donde encontramos más claramente el primer antecedente de una defensoría de oficio, que aún cuando podía recaer en particulares, era obligatoria por una ley.

M E X I C O.

EPOCA PRECORTESIANA:

En esta época destacan principalmente los pueblos Azteca y Maya que contaban con una organización jurídica y con una legislación propia y adecuada a sus necesidades.

El pueblo Maya Quiche , era considerado de mayor cultura ya que contaba con una administración de justicia que encabezaba el Batab quién recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas, utilizando la forma verbal y contra su decisión no había apelación, las penas eran ejecutadas por Tupiles y Servidores quienes cumplían con esa función.

Los Aztecas que dominaron una gran extensión territo---

rial, denotaban gran organización ya que su administración de justicia se ejercía por medio de los Señores o Casas Reales-- en el palacio, el cual contaba con varias salas. La primera que era la sala de la Judicatura, en donde residía el Rey y-- los Señores Cónsules, quienes se encargaban de las denuncias de la gente, y en donde se juzgaba y sentenciaba a criminales a la pena de muerte.

Otra sala denominada Teocalli.- Lugar en donde se recibían las denuncias en formas escrita (por medio de jeroglíficos) y se asentaban en los protocolos; para que una vez que era revisada la demanda o acusación, se turnaba a la Sala más alta denominada Tlacxitlan, para que los Cónsules Mayores se encargaran de dictar sentencia.

Cuando los asuntos eran de mayor trascendencia que requerían más atención se turnaban al gran Señor quien dictaba sentencia, y ésto lo hacía en unión de trece principales jueces mayores, a quienes se les conocía con el nombre de "Tecu-tlatoques".

Igualmente, existía la figura del Topilli, quien era-- el encargado de aprehender al acusado, el que turnaba el asunto del detenido al Tepantlatoani, quien no era propiamente un Defensor pero tenía similitud en sus funciones, siendo precisamente en este época (precortesiana), en donde se tiene el -

primer antecedente de la defensoría de oficio, aunque si bien es cierto que no se conció con este nombre, también lo es que el Tepantlatoani se encargaba de hablar en favor del acusado, quien era realmente el que se defendía por sí mismo.

EPOCA COLONIAL.

Con la conquista de los Españoles al territorio Mexicano, el Derecho Colonial se integró con las Leyes Españolas -- (en sus formas legales y consuetudinarias) y con las costumbres indígenas rigiéndose también por las leyes de Indias, cuyo principio era autorizar su validez en todo aquello que no fuese incompatible con los principios morales que integraban al Derecho Español.

En dicha ley, se protegía a la población indígena de los abusos y arbitrariedades de los españoles, de los criollos y mestizos, por ejemplo: La Ley 21, Título primero, libro VI, de la Recopilación de las Leyes de Reynos de las Indias, establece que los delitos contra los indios deberían -- ser castigados con mayor rigor que los cometidos contra los -- españoles.

En el libro I, Ley veintinueve, de la Recopilación aparece la figura del Defensor en el capítulo: "De los Perseguidores y Jueces de la Comisión". Siendo los perseguidores --

quienes se encargaban de la función investigadora hasta la --
aprehensión del responsable; permitiéndose en esta etapa la --
intervención del personero quien se encargaba de hablar en--
favor del imputado, realizando actos de defensa.

Por otra parte, se creó el Tribunal del Santo Oficio--
de la Inquisición, dicha Institución con bases religiosas, --
que tuvo vigencia a lo largo de dos siglos y medio en la Nue--
va España. Este tribunal era dirigido por clérigos, y creó -
su propio procedimiento, en donde aparece la figura del defenu
sor pero con deficiencia, ya que éste, era nombrado por el inu
culpado, pero tenía que ser uno de los que integraba el Tribuu
nal teniendo la obligación de guardar secreto en todo lo con--
cerniente a los procedimientos inquisitoriales, y por tal mo--
tivo la defensa era considerada casi nula.

MEXICO INDEPENDIENTE:

Aquí se rompe con la tradición jurídica Española, tománu
dose como base al Estado y para su estructuración, Legilacio--
nes extranjeras.

Recién nacido nuestro país a la vida independiente, se
elaboró la Constitución de 1824, sin bases para asegurar que--
se encontraban definidos los Derechos del Hombre en virtud de--
que no se brindaba un Derecho Absoluto de Protección a la De--

fensa. De esta manera se observa la imperiosa necesidad de modificar la Constitución, ya que únicamente en los artículos 14, 16, 19, y 20 Constitucionales hablaban de garantías individuales, pero no específicamente de la defensa, es por ello que el Congreso de 1856-57, vió la necesidad de modificar el camino y labrar nuestra actual institución de la Defensoría de Oficio.

El Congreso citado considera el Proyecto del artículo-24 Constitucional, el que se dividió en varias partes.

La sesión del 14 de agosto de 1856, en la cual se dió la iniciativa de que "se oyese en defensa del acusado por sí o por personero o por ambas", y se solicitó se hablase de defensor y no de personero.

En la sesión del 18 de Agosto de 1856, la Comisión presentó la redacción de la fracción V del artículo 20, la cual fué aprobada por unanimidad de votos y en la que actualmente rige en su fracción IX.

Esta constitución de 1857, estipuló en forma precisa, la Defensoría de Oficio en su artículo 20, fracción V, siendo igualmente aprobada con fecha 17 de Diciembre que se establecieran Defensorías en Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito.

B.- LA CONSTITUCION DE 1917 Y REGLAMENTACION ACTUAL.

Es en la constitución de 1917, en donde la Institución de la Defensoría de oficio alcanza su mayor rango.

La naturaleza jurídica del defensor, tiene su fundamento en su artículo 20 fracción IX, de nuestra Carta Magna en cuyos párrafos reza: " . . . Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad.-- En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o lo que -- le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores,--- después de ser requerido para hacerlo al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea Aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo-- comparecer cuantas veces se necesite. . . ." (13)

El dispositivo legal antes mencionado en su parte final establece que, desde el instante mismo en que el acusado sea aprehendido tiene derecho a nombrar defensor y a que éste se halle presente en todas las actuaciones del proceso . Interpretándole textualmente, encontramos que la garantía y derecho de defensa, nace cuando el individuo se encuentra a disposición del Juez, por hablar el precepto legal de aprehen-

13 Rabasa Emilio O, Caballero Gloria.- Mexicano esta es tu -- Constitución. Legislatura LI. Cámara de Diputados: México, 1982. pág. 62.

sión, sin embargo algunos autores establecen que el legislador utilizó este término como sinónimo de detención, por ello es importante diferenciar estas acepciones.

La Aprehensión, es el acto material de prender a la -- persona por mandamiento de Autoridad Judicial competente , -- previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley.

La detención.- surge de una necesidad de orden social- y es la privación de la libertad de una persona por mandato - de autoridad judicial o administrativa, pero que puede tener por objeto el ponerle a disposición de una Autoridad competente.

Es evidente que al utilizar el legislador ambos conceptos como sinónimos crea confusión por el planteamiento que ha remos a continuación:

Partiendo del supuesto que el espíritu del legislador- va más haya del momento de la aprehensión y protege al sujeto desde que se encuentra en investigación. Así el artículo 134 Bis párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que: Los detenidos desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogados o personas - de su confianza que se encarguen de su defensa, a falta de una u otra el Ministerio Público le nombrará uno de oficio.

De lo instituido por el Código de Procedimientos Penales y dada la obligación de la defensa durante el procedimiento, al individuo le está permitido designar a la persona o -- personas de su confianza o abogado, a efecto de que se encargue de los actos de defensa, cuando el sujeto se encuentra a disposición del Ministerio Público.

A nuestro juicio a nivel de Averiguación Previa los -- actos de defensa son casi nulos, ya que durante esta etapa -- del procedimiento la persona que se ha nombrado defensor sólo podrá estar presente para vigilar que no se lesionen garantías del inculpado y en la práctica se concreta a vigilar que cuando rinda el individuo su declaración ministerial, se le -- permite declarar libremente en relación a los hechos, es decir que no se le presione ni física ni moralmente para que declare hechos inciertos; y además no se permite dentro de la -- practica que presente testigos de descargo y en ocasiones se le impide incluso ofrecer pruebas, dando como argumento el Ministerio Público que se está en una etapa de investigación.

Aunado a lo anterior encontramos que la plantilla de -- defensores de oficio que se encuentran en las agencias investigadoras, está formado por pasantes de derecho que están --- prestando su servicio social en las Procuradurías a quienes -- se les hace cargo de la defensa de los detenidos que no tienen abogados particular, lo que provoca que por no estar debi

damente capacitados dentro de una experiencia jurídica, provoca un Estado de indefensión para el indiciado.

Por ello establecemos que la defensa no es un derecho-- sino una garantía que tiene el inculcado, para que su defensor este presente en todas las actuaciones y fundamentalmente durante el proceso e incluso, con el objeto de otorgar las máximas garantías, se prevee que cuando éste no quiere nombrar defensor, aún contra su voluntad el juez designará uno de oficio con el objeto de proteger al inculcado, constituyendo una obligación para el Órgano jurisdiccional quedando obligado el defensor a realizar todos los actos encaminados hacia una buena defensa.

A este respecto, el Maestro González Bustamante, dice: ". . . La Defensa representa en el procedimiento penal una -- función de altísimo interés, sea que se le considere como un Órgano encargado de prestar gratuitamente asistencia técnica a las partes, o como la persona que a cambio de una retribución, pone los conocimientos profesionales que posee, al servicio del inculcado . . ." (14)

El Defensor forma parte de la relación procesal y conjuntamente con su defenso, son sujetos principales en la mis-

ma.

Así, la naturaleza jurídica de la Defensoría de oficio-- radica en el aseguramiento y garantía de la defensa, la cual-- deberá proporcionarse con el fin de patrocinar al imputado en-- todo momento, y se contempla desde tres puntos.

A).- Como una garantía del orden Constitucional de las-- llamadas de Seguridad Jurídica.

B).- Como condición obligatoria del proceso.

C).- Como asesoría técnica de la defensa material, que-- la corresponde al imputado por ser ésta no solamente un dere-- cho inherente al hombre, sino una obligación que le confiere -- un mandato constitucional, para lo cual fué creada la Institu-- ción de la defensa.

El artículo 296 de la Ley Adjetiva del Distrito Federal en nuestra materia reza:

". . . Todo acusado tendrá derecho a ser asistido en -- su defensa por sí o por la persona o personas de su confianza. Si fueren varios los defensores, estarán obligados a nombrar -- un representante común, ó en su defecto, lo hará el Juez."

Resulta necesario distinguir entre Defensa Material, --

Defensa Técnica, Defensa por persona o personas de su confianza y Autodefensa.

En la Defensa Material.- Será el inculpado quien tendrá que establecer su aceptación o negativa de su participación en la comisión del delito; explicar las circunstancias en que éste se hâlla realizado estableciendo las actividades desarrolladas y las razones que le motivaron a la comisión del delito, - ésto último en el caso de que acepte haber participado.

La Defensa Técnica.- Se presenta cuando se tiene un conocimiento completo y preciso de los hechos que motivaron la causa, pero también puede encontrarse el inculpado ante un des conocimiento respecto de la situación legal que en él prevalece, ya que no esta capacitado para entender la naturaleza de la acusación o de apreciar los preceptos de derecho que pueden ser aplicados en su beneficio e incluso por regla general desconoce el procedimiento a seguir para conseguir la absolución o disminución de la pena.

La Defensa por persona o personas de su confianza.- En este aspecto el artículo 20 fracción IX de la Constitución, -- permite que el inculpado sea defendido por persona de su confianza, sin exigirse ahí el requisito de título de abogado, pudiendo recaer la defensa en una persona que no tenga conocimientos de derecho, lo que nos parece inadecuado toda vez que

por esta ausencia de conocimientos puede actuar en perjuicio de su defendido, por fortuna en la práctica existe la asesoría de los defensores de oficio, quienes se encargan de la defensa de los sujetos cuando éste no tiene nombrado defensor particular.

Por último la Autodefensa.- Que fué postulada por el -- Constituyente y que consiste en que el sujeto se defienda asimismo, sólo es explicable por un ánimo de protección, por carencia de conocimientos jurídicos y además porque difícilmente funciona sobre todo cuando el individuo se encuentra privado de su libertad, por estar impedido para recabar pruebas para su defensa.

En nuestro derecho la defensa es obligatoria aún en contra de la voluntad del inculcado, por lo que dentro de nuestro procedimiento penal no es concebible el proceso sin la intervención de la misma, pudiendo recaer en abogado particular o de oficio.

Independientemente de que el inculcado puede llevar acabo actos de defensa, aportando por sí mismo o por persona de su confianza, elementos probatorios o peticiones que consiare -- sean para su beneficio, actividades que en la práctica por regla general se realizan bajo el asesoramiento del defensor.

En nuestro país esta Institución se rige por la Ley de-

la Defensoría de oficio federal de enero 14 de 1922 publicada en el Diario Oficial de nueve de febrero del mismo año, cuyo artículo 10 enumera las obligaciones de los defensores de oficio; el reglamento de dicha ley de septiembre 25 de 1922 y el reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal de mayo 7 de 1940 publicada en el diario oficial de 29 de junio de 1940, cuyo artículo 17 se refiere a las obligaciones de los defensores.

De dichos ordenamientos legales se desprende que los principales deberes que tiene el defensor de oficio y de carácter técnico-asistenciales son los siguientes:

A).- Que se encuentre presente cuando el inculpado rinda su declaración preparatoria.

B).- Realizar los trámites necesarios (cuando proceda) para obtener inmediatamente la libertad caucional o bajo fianza y llevar a cabo todos los trámites necesarios hasta lograr su excarcelación.

C).- Promover las diligencias necesarias en favor de su defenso durante el término constitucional de 72 horas.

D).- Que se encuentra presente durante el desahogo de las pruebas.

E).- Interponer los recursos precedentes al notificarse de la resolución pronunciada por el órgano jurisdiccional, en el término de las 72 horas.

F).- Promover igualmente todas las diligencias y pruebas que sean necesarias, durante la instrucción y en segunda instancia, en los casos que permite la Ley.

G).- Asistir a las diligencias en las que la Ley le considera obligatorio, pudiendo interrogar al procesado, testigo y a los intérpretes, e interponer los recursos que para cada caso señale la Ley.

H).- Promover la acumulación de procesos cuando la situación así lo demanda.

I).- Desehogar las vistas de las que se le corra traslado.

J).- Y formular las conclusiones dentro del término que la Ley lo establece.

El defensor de oficio debe de cumplir con las obligaciones inherentes a la función del cargo que desempeña, incurriendo en responsabilidad en la comisión de un delito, conforme a lo que marcan los artículos 232 fracción III y 233 del Código-

Sustantivo de la materia, en caso contrario, pudiendo ser suspendido o destituido del cargo que estaba desempeñando conforme lo establece la Ley antes mencionada.

Para que los actos de defensa empiecen a tener vigencia es indispensable la aceptación del nombramiento conferido por su defendido y tan pronto como tenga conocimiento de su designación, deberá comparecer ante el órgano jurisdiccional - autoridad correspondiente a efecto de aceptar el cargo de lo que se dejará constancia en el expediente respectivo; a partir de ese momento debe cumplir el defensor con sus obligaciones.

Aceptado el cargo el defensor de oficio solo podrá excusarse de acuerdo a lo que establece el artículo 514 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de seguir desempeñándolo cuando:

I.- Interviene un defensor particular y es revocado de su nombramiento.

II.- Cuando el ofendido, o perjudicado por el delito sea el mismo defensor, su conyuge, sus parientes en líneas recta sin limitación de grado o los colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado.

C).- MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE DEBE HACERSE LA DESIGNACION DE DEFENSOR.

De conformidad con lo establecido en los artículos 20 - fracción IX Constitucional y 290 en su fracción III del Código Adjetivo de la Materia para el Distrito Federal, se designará defensor en la diligencia en que se vaya a tomar la declaración preparatoria.

En relación con esto, el numeral 294 del ordenamiento procedimental antes citado señala: Terminada la declaración u obtenida la manifestación del detenido de que no desea declarar, el juez nombrará al acusado un defensor de oficio, siempre y cuando esto proceda, con fundamento en lo que establece el artículo 290 en su fracción III.

Para finalizar sólo cabe establecer, que la designación de defensor a nivel de averiguación previa en base al contenido del artículo 134 Bis del Código Adjetivo de la materia, se efectúa cuando al indiciado se le va a tomar su declaración Ministerial, previa aceptación y protesta del cargo conferido.

En nuestro concepto consideramos que el nombramiento de defensor o persona de confianza a nivel de averiguación previa constituye una concepción errónea, tomando en cuenta que el Ministerio Público en su carácter de autoridad investigadora, —

practica la Averiguación a efecto de investigar la comisión de los delitos, no estando facultado para recibir pruebas de la - defensa y valorizarlas en razón de que corresponde al órgano - jurisdiccional juzgar la existencia de cuerpo del delito y responsabilidad penal del inculpado por tener atribuciones decisorias.

En consecuencia esta disposición legal obstaculiza la - función de investigación que constitucionalmente se ha delega- do en el Ministerio Público, con lo que se retrasa el procedi- miento indagatorio, sobre todo, porque a ningún detenido se le puede tomar su declaración Ministerial si previamente no se le ha nombrado abogado defensor o persona de su confianza, por -- ser un derecho que le otorga el artículo 134 Bis en su último- párrafo y 271 del Código de Procedimientos Penales para el Dis- trito Federal.

CAPITULO III

3.- ANALISIS GENERAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

A).- GENERALIDADES.

Lo que constituye el Proceso Penal, no se lleva a cabo de una manera caprichosa o sin ningún sentido, ya que esto ocasionaría el riesgo de caer en la obscuridad, y se destruiría lo que se trata de proteger, o sea la armonía de la sociedad; y para evitar esto se reglamenta la actividad del Estado a través de normas jurídicas las cuales son integradoras del cuerpo legal denominado Código de Procedimientos Penales.

El Proceso Penal, puede ser considerado como varios actos jurídicos vinculados entre sí, persiguiendo un mismo fin, que es la aplicación del derecho objetivo que el caso amerite, el cual se trata de obtener a través de dichos actos, los que deben estar reglamentados por normas legales. Todo proceso desarrolla a través del tiempo y tiende hacia un fin específico por virtud del cual, los actos que lo configuran, no pueden existir sin los anteriores en los cuales encuentran su soporte y su existencia misma.

El procedimiento: es el conjunto de formalidades o trámites a que esta sujeta la realización de actos jurídicos, o

como nos lo dice el eminente jurista Juan José González Bustamante: "Es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolongan hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones del Derecho Penal". (15)

El proceso es un conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del Derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto; El proceso penal moderno representa un adelanto en la evolución del derecho, porque tiene por objeto la tutela de los intereses del individuo frente a los abusos del Poder Público. Es una institución establecida para administrar justicia, en tanto que el procedimiento es el conjunto de formas o maneras con que se lleva a cabo esa función; así el procedimiento origina al proceso, ya que aquél es la forma, es la especial manera de tramitar al proceso.

Es por esto que decimos que el procedimiento es un conjunto de actos y de formas legales; los cuales deben ser cumplidos en forma obligatoria por todos aquellos que intervienen

[15] Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial-Porrúa Octava Edición. México 1985, pág. 5.

en él, desde el momento en que se establece la relación jurídico-material de Derecho Penal, sea desde el momento en que la autoridad tiene conocimiento de que se cometió un delito hasta el momento procedimental en que se dicta sentencia, como lo dijimos anteriormente.

En la actualidad se han elaborado varios conceptos de los cuales se desprenden aspectos muy importantes en cuanto a la esencia y fines del proceso: el Procedimiento Penal es "El rito conforme el cual el Estado aplica sus mandamientos de carácter punitivo, ajustándose a los preceptos previamente establecidos que deben regir las actividades del procedimiento de cada caso en particular". (16)

"Es la técnica del derecho penal material que tiende a hacer efectivas las normas contenidas en esta rama del derecho". (17).

Alberto González Blanco lo define así: "Como el conjunto de actos regidos en su forma y contenido por las disposiciones legales previamente establecidas, que concurren a la integración del proceso que exige como requisitos el artículo 14 Constitucional para que pueda realizar -

-
- (16) Hernández Silva Pedro. La Enseñanza Programada del Derecho Procesal Penal. Colección Futuro. México, 1970, pp. 49; y 50
- (17) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. México, 1982. p. 21.

se la potestad represiva en los casos concretos". (18).

Arilla Bas nos dice que "el procedimiento esta constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o participe de un delito la conminación penal establecida en la Ley". (19).

Kries, citado por Niceto Alcalá y Zamora dice que: "procedimiento debe entenderse, la mera coordinación de actos procesales en marcha hacia un determinado objetivo... El proceso requiere, sí un procedimiento reducido a su mínima expresión formalista en ciertos casos y sobre cargado de trámites en otros, pero nunca se circunscribe a él: el nexo que entre sus sujetos (parte y juez) se establece, pertenece al primero y, en cambio, no se puede incluir el segundo" "Sirviendo para trazar una separación inicial de ambos términos". (20).

Por ello en el supuesto de que la imposición de las penas y de las medidas de seguridad se hiciese de manera arbitraria y desordenada, el Derecho Penal no cumpliría su misión de proteger y garantizar los intereses Sociales, y asimismo --

(18) El Procedimiento Penal en México. Editorial. Porrúa. México, 1975. p. 36.

(19) El Procedimiento Penal en México. Editores Unidos. México 1976. pp. 8 y 9.

(20) Derecho Procesal Penal. Tomo I. Buenos Aires. 1945. p. 24

las Leyes adjetivas que constituyen el procedimiento que establecen las reglas que deben cumplirse en todas relación procesal surgida por la violación del derecho penal, regulando las actividades de quienes intervienen en el desarrollo del proceso y estructurando al mismo, para el normal y buen funcionamiento del procedimiento penal Mexicano.

**BJ.- DESARROLLO HISTORICO DEL PROCEDIMIENTO
PENAL MEXICANO.**

En este aspecto nuestro tema en realización, cuenta con antecedentes muy remotos, lo mismo que sucede en el relacionado con el derecho penal.

El origen del procedimiento penal en el derecho prehispánico, no rigió paralelamente para todos los diversos pobladores del Anáhuac ya que formaban agrupaciones diversas gobernadas por distintos sistemas y aunque había cierta semejanza, -- las normas jurídicas eran distintas.

Este derecho era habitual y quienes tenían la misión -- de juzgar lo trasmitian de generación en generación. Para los castigos y las penas no bastaba únicamente la ejecución del -- ilícito penal; era menester un procedimiento que acreditar, -- siendo de observancia obligatoria para los encargados de la -- función jurisdiccional.

Habían tribunales reales, jueces menores, tribunal de--comercio, militar, etc., cuya organización era diferente, en -razón a las necesidades de los reinos, al delito cometido y a-la categoría del sujeto infractor. (21).

En el Derecho Azteca el monarca era quien poseía la au-toridad máxima y confiaba sus funciones a un magistrado supre-mo, quien conocía de apelaciones en materia criminal quien a -su vez nombraba a un magistrado con iguales funciones en ciuda-des con un número considerable de habitantes, y este designaba a su vez a Jueces encargados de llevar asuntos civiles y crimi-nales.

El procedimiento se abría de oficio, bastando solamente un rumor para ello. El mismo ofendido podía presentar su acusa-ción, así como el acusado podía nombrar defensor o defenderse por sí mismo; en materia probatoria existían testigos, la pro-pia confesión, indicios o documentales. En materia penal, te-nía mucho mayor importancia un testimonio y solo en los casos-de adulterio o que existieran mayores datos o sospechas se usa-ba el tormento, en algunas ocasiones era necesarias las formali-dades, como por ejemplo: testimonial; el que rendía testimonio, rendía juramento poniendo en todo caso las manos en el piso y-después llevándoselas a los labios. El proceso tenía un límite

(21) Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimien-tos Penales. Editorial Porrúa. 5a. Edición. México, 1979. p. 23.

de 80 días en sentencia dictadas por unanimidad o mayoría de votos, los fallos o resoluciones eran apelables, el Rey era el que dictaba la sentencia asistido de trece nobles de mucha calidad. (22).

Diego López de Cogolludo nos dice: "El derecho maya castigaba igualmente las infracciones cometidas en contra de la paz y las buenas costumbres, principalmente contando para ello con el Ahau, quienes en ocasiones lo delegaba en los Ba tabs o bien alguaciles". (23)

La impartición de la justicia se llevaba a cabo en la plaza pública sin admisión de recursos. (24).

Los medios de prueba, fundamentalmente tendían a la confesión, la testimonial, y probablemente la presunción. (25)

Ya en la época Colonial y con la conquista de la Nueva España se llevaron a cabo varios cambios en el sistema jurídico y en el de gobierno dejando a un lado el sistema que anteriormente se tenía, el de los Aztecas, Mayas. Salieron entonces cuerpos legislativos diferentes, tales como la Recopila

 (22) Merdieta y Nuñez., El Derecho Procolonial, Ed. Porrúa - México, 1937. pp. 20 y 21.

(23) Citado por Guillermo Colín Sánchez, op. cit. p. 25

(24) Dios Pérez Galas. Derecho y Organización de los Mayas - Ed. Gobierno Constitucional del Edo. de Campeche, 1943- pp. 82 y 83.

(25) Op. cit. p. 83.

ción de las leyes de Indias, las Siete partidas de Alfonso - el sabio y la Novísima Recopilación, entre otras, aunque no - existían normas destinadas a regular un procedimiento de ca- - rácter penal en esa época.

Conforme el tiempo transcurría, los problemas iban en - aumento ya que las leyes de los españoles no eran suficien- - tes para solucionar y regular a la colectividad en esa época, la finalidad era que las leyes de indias suplieran todas las deficiencias que existían, se acentuaron mas los problemas, - y es así como en 1578 Felipe II dispuso sanciones para frenar los abusos imperantes, con el fin de limitar la invasión de - competencias, recomendando a obispos y Corregidores que se de - dicaran unicamente a resolver sus tareas así como a respetar- las normas jurídicas de los indios, sistema de gobierno, polí - tica, usos y costumbres, dejándose de tomar en cuenta, las le - yes españolas aun contravinieran el Derecho Hispano.

El procedimiento que tenía para designar a funcionarios indios, era que en un principio no se dio ingerencia a los in - dios para ejercer puestos públicos, sino que hasta octubre -- de 1549, que por medio de una Cédula Real, se llevo a cabo -- una selección para que desempeñaran los cargos de Alcaldes, -- Regidores, Alguaciles, dentro de la cual la justicia se impar - tiría de acuerdo con los usos y costumbres que habían goberna - do su vida. (26).

(26) Guillermo Colín Sánchez. Op. Cit. p. 27

Los alcaldes indios, se auxiliaban por alguaciles, quienes aprehendían a los delincuentes indios, llevándolos a los cárceles de españoles del distrito a que correspondían. (27)

Los tribunales en la época colonial, eran apoyados en diversos factores por lo necesario que eran, para frenar toda conducta que fuera ilícita, por parte de los indios como de los españoles, entre los tribunales que operaban estaba el del Santo Oficio, la Audiencia y el Tribunal de la Acordada. (28).

El tribunal del Santo Oficio, su aparición en la Nueva-España, fué aproximadamente noventa años después (25 de enero de 1569), y fué hasta 1570, cuando se recibe la orden de establecerlo en todo el territorio de la Nueva España, designando como inquisidores generales a Don Pedro de Maya y Contreras y a Don Juan de Cervantes. (29).

Integrado por varias autoridades: Inquisidores, Secretarios, Consultores, etc.

La abolición de este Tribunal fué aproximadamente en el año de 1813, por medio de una resolución emitida por las Cortes

(27) Ibidem. p. 28.

(28) Op. Cit. p. 29.

(29) SUBERVILLE, LA INQUISICION ESPAÑOLA, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1950. pp. 30, 36 y 37.

de Cádiz. Siendo restablecido, en 1814 por el Virrey de esa -- época. Y desaparece este Tribunal el 10 de junio de 1820. Ahora si definitivamente.

La audiencia.- Es un tribunal con funciones gubernamentales específicas y que también solucionaba problemas policia- cos y relativos con la administración de justicia. En la Nueva España se establecieron dos tribunales de este tipo. Uno en la Ciudad de México y otro en Guadalajara, rigiéndose por las Le- yes de Indias y sólo en su defecto por las de Castilla.

Su integración estaba formada por los oidores, que in- vestigaban denuncias hasta llegar a la convicción necesaria pa- ra dictar sentencia. Alcaldes del crimen, conocían de las cau- sas criminales. El alguacil mayor, la función que tenía era la de policía.

La competencia, existía esto por el perimetro territo- rial.

Las Partidas.- Reglamentaron esta clase de juicios, en- donde se les obligaba a los jueces a que después de prestar -- juramento, exhibieran una fianza, por medio de la cual garanti- zaban su permanencia después de concluir su función, por un -- término de 50 días, para que se pudieran presentar en su con- tra, las quejas que existieran, hasta llegar a dictarse la sen

tencia correspondiente.

Posteriormente los reyes católicos, adoptaron normas al respecto las cuales después pasaron a formar parte de la "Nueva y Novísima Recopilación de Leyes de Castilla" y a su vez -- fueron adoptadas por el Derecho Indiano.

El tribunal de la Acordada: Su creación se debió al acto legislativo que realizó la audiencia al darle la facultad -- para ello, la cual era precedida por el Virrey, iniciándose en el año de 1710. (30).

La función que realizaba era la de perseguir a los salteadores de caminos, al llegar al lugar del delito lo hacían -- sonando un clarín, se realizaban las investigaciones, en donde después llevaban a cabo un proceso sumarísimo dictando sentencia y ejecutándola inmediatamente. Si para esto era la pena de muerte para el autor.

No obstante la diversidad de Leyes se aplicaba con mayor uso las leyes de partidas, y esto provocaba que en la práctica la impartición de justicia era tardía observándose este -- tipo de justicia hasta después de consumada la independencia, -- rigiendo un sistema de enjuiciamiento inquisitorio.

(30) Esquivel Obregón Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo II, Ed. Polis, México, p. 301.

C.- LAS FASES EN EL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento en México se regula por el conjunto de normas contenidas en nuestros ordenamientos legales, Códigos de Procedimientos Penales tanto del Distrito Federal como Federal, de donde se desprenden las fases del procedimiento.

Nuestro ordenamiento federal especifica cuatro periodos que son:

- A).- El de Averiguación Previa.
- B).- El de Instrucción.
- C).- De Juicio.
- D).- De Ejecución.

La averiguación previa se inicia cuando el Ministerio Público tiene conocimiento del hecho delictuoso por medio de la denuncia o la querrela y termina con la consignación.

La instrucción comprende las Diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos y la responsabilidad de los inculcados hasta el cierre de instrucción, que decreta el juez, poniéndose la causa a la vista de las partes para la formulación de conclusiones.

El de Juicio comprende desde el momento que el Ministerio Público formula Conclusiones hasta la sentencia.

El de Ejecución comprenda desde el momento que cause-ejecutoria la Sentencia, dictada por los Tribunales, hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no existe artículo expreso en donde se establezca las fases del procedimiento, pero de su examen se distinguen tres:

El que se conoce como averiguación previa, que es el periodo de diligencias de policia judicial que termina con la consignación ante los Tribunales.

El de instrucción, que se inicia con el auto de formal prisión, el ofrecimiento y desahogo de pruebas y concluye cuando el juez acuerda cerrada la instrucción y manda poner el expediente a la vista de las partes para la formulación de sus respectivas conclusiones en el término concedido por la ley, según sea el caso, procedimiento sumario u ordinario.

El de juicio comprende desde el momento en que el juez ha recibido las conclusiones, acordando visto el proceso, concluyendo este período cuando se dicta sentencia.

CAPITULO IV

4. LAS CONCLUSIONES DE LAS PARTES.

A.- CONCEPTO.

Es dable entender que conclusión es poner fin a una - situación y concluir es llegar a determinado resultado. Para llegar a determinada conclusión se considera que es el acto - mediante el cual se pone término a una cuestión, proponiendo la resolución de la misma o su solución; o sea la consecuencia última de un argumento, es la acción de concluir; palabra- que a su vez significa terminar, llegar o inferir un resulta- do determinado.

"Es el acto mediante el cual se pone término a una --- cuestión, proponiendo la resolución de la misma o su solución" (31).

Lo comentado anteriormente coincide en lo substancial, con el concepto que desde el punto de vista jurídico se le da a las conclusiones y así tenemos a un eminente maestro Joa- quin Escriche dice "conclusión es concluir", poner fin a los

31 Piña y Palacios Javier, Derecho Procesal Penal. Apuntes -- para un texto y Notas Sobre Amparo Penal. Impreso en los - Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal México, 1948, pág. 183.

alegatos en defensa del derecho de una de las partes después de haber respondido a los de la contraria, por no tener más que decir ni alegar en un pleito, y darle en su consecuencia por fenecido para que el juez sentencie". (32)

Las conclusiones se traducen también como actos de -- obtención peticiones, o "requerimientos dirigidos al juez para que dicte una resolución de contenido determinado; las -- afirmaciones son participaciones del conocimiento de hechos o de derechos, que se hacen al juez por una parte y que están destinadas, y por su propia naturaleza son adecuadas, para obtener la resolución solicitada; las aportaciones de --- prueba, tienen por fin convencer al juez de la verdad de la afirmación de un hecho" . (33)

De lo anterior, se resume, que en el derecho procesal penal español, las conclusiones son también actos de valoración , pues como se indica, las partes procesales formulan sus requerimientos, previo análisis de los hechos y del derecho, así como la valoración que respectivamente realicen de las pruebas que se hubieran aportado, pues con base en las

32. Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación Penal, Comercial y Forense, con citas de Derecho, notas y adiciones por el Lic. Juan Rodríguez de San Miguel, Impreso en las oficinas de Galván a cargo de Mariano Arévalo, México, 1837, pág. 133.

33 Alcalá Zamora y Castillo Nice y Ricardo Levene Hijo. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Ed. Guillermo Eraft Ltd. Buenos Aires, 1945, pág. 186.

mismas, El Ministerio Público y el Defensor tratarán de influir en el ánimo del juzgador, en relación a las afirmaciones que respectivamente sostengan y por ende, obtener una resolución de conformidad con sus pretensiones solicitadas. La que por otra parte tendrá que ser adecuada a la veracidad de los hechos y en concordancia con la ley penal aplicable, pero siempre en favor de una sola de las partes, pues a un acusado se le condena o se le absuelve sin que exista otra alternativa.

En nuestro Derecho procesal Penal Javier Piña y Palacios dice: "Las conclusiones tiene por objeto el que las partes pueden expresar en forma concreta, el resultado del análisis que han hecho de los actos instructorios, determinando cual va a ser la posición que van a adoptar para el juicio". (34)

En las conclusiones se debe expresar cual fue el resultado del análisis de los actos instructorios y en vista de ese análisis que resultado se obtuvo; fijan las bases para el debate, o sea la controversia entre el Ministerio Público y la Defensa; fijan los hechos y el Derecho y se deben de hacer proposiciones concretas.

34 Op. cit. pág. 183.

Por otra parte las conclusiones se pueden definir, -- "como el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y, sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse". (35)

"Las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público, y después por la defensa, con el objeto, en unos casos de fijar las bases sobre las que basará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresee el proceso". (36)

"Las conclusiones son actos procedimentales por que entrañan actividad del Ministerio Público y de la defensa -- en momentos distintos, aunque sucesivos y dependientes; por lo tanto, no debe hablarse en singular diciendo que es un acto como aseguran algunos autores. Si aseveramos que se llevan a cabo por las partes, los indicados para formularlos son el Ministerio Público y la defensa, más en función de las facultades amplias concedidas a ésta, queda incluido también el procesado, quien directamente puede hacerlo, pues si se tiene derecho a defenderse por sí mismo, obviamente sus con-

35 González Bustamante Juan José; Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 3a. Ed. Edit. Porrúa México, 1985. -- pág. 216.

36 Franco Sodi Carlos; El Proceso Penal Mexicano, 4a. Edición Ed. Porrúa, S.A., México, 1957, pág. 315.

clusiones aplican actos de defensa". (37)

"Aunque en el Auto de formal prisión se fijan los hechos por los cuales se sigue el proceso, el "nome iuris" utilizado para catalogarlos no deja de ser provisional, ya que al ser investigadas a través de la instrucción, pueden resultar afectados no en cuanto a su esencia, pero si en cuanto a sus circunstancias y accidentes; por tal motivo antes de celebrarse el juicio es conveniente precisarlo en las conclusiones y relacionándolos con el proceso, establecer el nexo causal entre la conducta y el resultado, para que, según el caso, sean el tema sobre el cual versen la audiencia final de primera instancia y la sentencia, o, por el contrario, den lugar al sobre-seimiento de la causa y a la libertad del procesado; en tal virtud, si existe acusación, la notificación de lo concluido por el Ministerio Público a la defensa entraña una garantía dentro del procedimiento penal..."

"Los llamados fines específicos del proceso penal (verdad histórica y personalidad del delincuente), operan fehacientemente para el Ministerio Público y para la defensa al formular sus respectivas conclusiones. Si van a fijar sus posiciones jurídicas, deben basar sus pedimentos en las actuaciones procedimentales de averiguación previa e instruc--

37 Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Ed. Porrúa, México, 1979, pág. 158.

ción a través de las cuales se ha pretendido realizar los -- fines específicos del proceso penal; en otras condiciones -- carecería de apoyo la acusación concreta del Ministerio Público y la justificación del porqué solicita la penalidad o la exculpación del procesado, ya por no contar con elementos -- suficientes que acreditan la responsabilidad o por operar -- alguna eximente".

"La defensa, aunque en principio toma en cuenta para fijar su posición legal lo solicitado por el Ministerio Público, debe acudir también a las probanzas existentes para dar mayor solidez a sus puntos petitorios; de lo contrario toda pretensión de exculpación o disminución de la penalidad sería inconsistente para lograr su cometido".

"Ambas situaciones demuestran, una vez más que la --- prueba en general va dirigida a todos los intervinientes en el procedimiento; de otro modo no se explicaría que el Ministerio Público y la defensa pudieran formular conclusiones, - pues la base para hacerlo reside en las probanzas hechas va - ler en las actuaciones. " (38)

De las definiciones anteriormente citadas, notaremos que se da una definición similar, por existir pobreza doctri

nal respecto a este tema se nota una misma definición que se usa en forma textual de décadas pasadas por los autores precitados, notaremos que Guillermo Colín Sánchez hace un estudio más sistematizado, al definir las conclusiones, utiliza también las mismas palabras al expresar que son "Actos procedimentales realizados por el Ministerio Público y después de la defensa; con el objeto, en unos casos de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final", o sea que vuelve a insistir en un debate que obviamente implica discusión o alegación razonada y fundada, pero es bien conocido que en la práctica nunca se realiza tal debate en la audiencia de vista de los juicios ordinarios, puesto que las partes sólo se limitan a ratificar sus sendos escritos de conclusiones y por lo tanto, no pueden fijarse las bases para algo que no existe y aunque podrá objetarse lo anterior con la existencia del debate que se da en nuestro incipiente sumario y de que la definición de Guillermo Colín Sánchez -- es anterior a la implantación de dicho procedimiento, no es suficiente tal argumentación para desechar la crítica que se le hace, toda vez que se advierte que desde el momento en que fue elaborada tal definición, no estaba apegada a la realidad jurídica que entonces prevalecía, y ni tampoco puede tener aplicación actual porque sólo se refiere a conclusiones formuladas en los juicios sumarios, y una definición debe ser amplia y comprender todos los casos posibles. Por otra parte este mismo autor pretende criticar a el maestro Piña -

y Palacios diciendo que las conclusiones no implican un sólo acto sino que por el contrario, por ser varias las partes -- o sea el Ministerio Público, el defensor y aún el propio --- procesado quienes pueden formularlas, debe decirse que son-- "actos procesales" (en plural) por ser en su opinión lo co-- rrecto, de lo cual también nos permitiremos disentir, ya que si bien es cierto que las conclusiones son actos procedimen-- tales, también es cierto que es una figura jurídica de que - se valen las partes para expresar sus peticiones respecti-- vas, por lo que se considera que debe referirse en forma singu-- lar o plural, sin que se altere por ello la finalidad -- perseguida siendo una sutileza intrascendente el sostener -- que una opinión es más correcta que la otra.

B.- LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Son un acto, realizado en el ejercicio de la acción - penal mediante el cual precisa el cargo y solicita la imposi-- ción de la penalidad fijada por la ley, exactamente aplica-- ble, o bien expresa cuales son las razones de hecho y de de-- recho en que se funda para no acusar y solicitar la libertad absoluta del procesado y el sobreseimiento de la causa. Así es como el Ministerio Público puede pedir la imposición de - una pena o la libertad del inculpaado, lo que significa, que-- en vista de tal pedimento, es posible clasificar las conclu-- siones del órgano titular de la acción penal en acusatorias--

y no acusatorias.

Las conclusiones del Ministerio Público son, el acto procedimental por medio del cual el representante social después de analizar los elementos probatorios que obran en la causa, hace una exposición sucinta de los hechos punibles que se le atribuyen al procesado y solicita del juez, declare la plena responsabilidad del mismo, en virtud de la acusación que le presenta, así como la aplicación de la pena principal y en su caso de las accesorias establecidas en la Ley; o bien, solicite la libertad del procesado por existir algún aspecto negativo del delito (con excepción hecha de la inimputabilidad), o por no ser atribuible al supuesto sujeto activo del delito los hechos por los cuales se la instruyó la causa respectiva.

"Las conclusiones del Ministerio Público son un acto de este, realizado en el ejercicio de la acción penal, mediante el cual precisa el cargo y solicita la imposición de la penalidad fijada por la ley, exactamente aplicable, o bien expresa cuales son las razones de hecho y derecho en que se funda para no acusar y solicitar la libertad absoluta del procesado y el sobreseimiento de la causa".

"De lo expuesto, resulta, que, en sus conclusiones el Ministerio Público puede pedir la imposición de una pena

o la libertad del inculpaado, lo que significa, que, en vista de tal pedimento, es posible clasificar las conclusiones del órgano de la acción penal, en acusatorias y no acusatorias". (39)

"Los fines específicos del proceso penal, operan fehacientemente para el Ministerio Público y para la defensa al formular sus respectivas conclusiones. Si van a fijar -- sus posiciones jurídicas, deben basar sus pedimentos, en --- otras condiciones carecería de apoyo la acusación concreta - del Ministerio Público, y la justificación del por qué solicita la penalidad o la exculpación del procesado, ya por no contar con elementos suficientes que acrediten la responsabilidad o por operar alguna eximente".

"Conforme a la legislación mexicana, las conclusiones se formularán una vez cerrada la instrucción. Para estos -- fines habrá que atender al tipo de procedimiento; sumario -- y ordinario". (40)

Con la determinación del auto de formal prisión --- da lugar a la segunda fase de la instrucción que ordena el - procedimiento a seguir; el sumario tratándose de delitos --

39 Franco Sodi Carlos. Op. cit. p. 315.

40 Colín Sánchez Guillermo, Ed. Porrúa, Quinta Edición, México, 1979. pág. 434 y 435.

cuya pena no excede de los cinco años de prisión y el ordinario en delitos cuya pena es mayor del término de referencia.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala la pauta a seguir en los procedimientos señalados y los términos que se llevan respectivamente. como a continuación señalaremos:

El artículo 307 dice; "Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de diez días comunes, contados -- desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del ---- artículo 314".

Artículo 308 "La audiencia se realizará dentro de -- los diez días siguientes el auto que resuelve sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquella".

"Una vez terminada la recepción de pruebas las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos -- esenciales se harán constar en el acta relativa. Cualesquiera de las partes podrá reservarse el derecho de formular por escrito sus conclusiones por lo cual contara con un término-

de tres días".

B.1. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER.

Estos requisitos se clasifican de la siguiente forma:

A).- De forma

B).- De contenido o de fondo.

A. DE FORMA.-

Deben ser formuladas por escrito.

Expresar el Órgano Jurisdiccional ante quien se formu
lan.

Determinar el proceso a que se refieren.

Nombre del procesado.

Narrar los hechos probados.

Citar las disposiciones legales aplicables.

Exponer en puntos concretos la acusación.

Expresar la fecha y lugar en que se formulan.

Firma del Agente del Ministerio Público.

B. DE CONTENIDO O DE FONDO.

1.- Los hechos (Exposición breve o metódica)

A).- El Delito.

B).- Sus Circunstancias.

C).- El Daño Privado Ocasionado.

D).- La Penalidad del Procesado.

2.- El Estudio de la Prueba que Justifique o Demuestre la existencia de los hechos.

3.- La Determinación de la Causalidad del Delito.

4.- El Estudio Jurídico del Delito (Elementos de comprobación) y el análisis de demostrar la responsabilidad penal.

5.- La Acusación Concreta que se fija en:

A).- Elementos del Delito.

B).- Sus Circunstancias.

C).- La Expresión de que el Sujeto es Responsable.

D).- El Concepto de Responsabilidad.

E).- El Pedimento de la aplicación de la Ley Penal.

6.- La Valoración Jurídica de los elementos Probatorios en relación con los conceptos Legales violados.

7.- La Expresión de las cuestiones de Derecho, Doctrinas y jurisprudencia aplicables.

8.- La Determinación y Clasificación de los Hechos Punibles que resulten probados, por medio de proposiciones concretas, hacer la petición para que se apliquen las sanciones procedentes, inclusive la reparación del daño.

Los requisitos mencionados se encuentran contenidos en la Ley de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales.

B.2 CLASIFICACION DE LAS CONCLUSIONES.

Desde el punto de vista legal, la clasificación de las conclusiones del Ministerio Público se desprende de lo dispuesto en los artículos 3o. en su fracción VI y VII, 6o., 7o. 8o., 316 y 320 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo 3o. dispone: "Corresponde al Ministerio Público:... VI.- Pedir al juez la aplicación de la sanción - que en el caso concreto estima aplicable, y VII. Pedir la libertad del detenido cuando esta proceda". Igualmente el artículo 6o. preceptúa, " el Ministerio Público pedirá al juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trata o la libertad del procesado, sea por que el delito no haya existido, sea porque existiendo no sea imputable al procesado, o por que exista en favor de alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad -- a que se refiere el capítulo IV, título I, libro primero del Código Penal o en los casos de amnistía, prescripción y -- perdón o consentimiento del ofendido". De los artículos anteriores se desprende que, las conclusiones del Ministerio Público pueden clasificarse en acusatorias y en no acusatorias y que es el Ministerio Público, a quien corresponde solicitar del órgano jurisdiccional la sanción prevista en la ley sustantiva y que estime necesario y aplicable al caso -- concreto; o bien si de las constancias existentes en la causa, se desprende que en su opinión no existen elementos para acusar al procesado, o que no ha existido el delito o delitos de los cuales se le atribuyó la causa en su contra, o que -- se está en presencia de alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad enumerada en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, también es facultad del Ministerio Público, solicitar la libertad del procesado, en-

ESTA TESIS NO PUEDE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

las conclusiones que presente ante el juez.

"Las averiguaciones de orden facticio llevadas a --
cabo en el período sumarial, estan encaminadas a la fijación
de los elementos de hecho que han de servir de base a la pe-
tición, por que ésta no puede hacerse si no hay una base fac-
ticia que le apoye una persona frente a la que haga, propor-
cionando el sumario los datos necesarios al efecto.."

"Que el proceso instructorio sumario tiene como fin
la justificación de la petición, en cuanto tiende a la obten-
ción de los elementos facticios en que esta ha de apoyarse,
y por objeto unos hechos y unos objetos materiales cuya cali-
ficación y valoración legal determinará en su día que se lle-
ve a cabo o no aquella petición". (41)

Consideramos ahora que las conclusiones acusatorias
sólo se formularán por el Ministerio Público, cuando estén -
plenamente apoyadas en hechos y en materiales de prueba que-
justifiquen tal petición; debiendo además, valorar debidamen-
te los elementos aportados durante la instrucción, por otra-
parte, también el Ministerio Público podrá emitir conclusio-
nes no acusatorias, cuando de las constancias que obren en la -

41 Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal. Tercera Edición-
Ed. Labor, S.A., Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Rio de-
Janeiro, México, Montevideo, 1960, Tomo I. 393.

causa se desprenda que es procedente presentarlas en esta forma ante el órgano jurisdiccional.

B.2.1.- LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS.

Son el acto procedimental mediante el cual, el Ministerio Público, después de analizar y valorar desde su punto de vista el diverso material probatorio existente en la causa, formula su acusación solicitando del juez, declarar la plena responsabilidad del procesado y la aplicación de la pena principal y en su caso, de las accesorias previstas en la ley.

"El Ministerio Público debe enterarse del valor jurídico de las pruebas que bastan para fundar su acusación y que lo lleven al convencimiento de la existencia de hechos concretos y plenamente comprobados".

"Las conclusiones acusatorias limitan la actuación del titular de la acción, de la defensa y del mismo tribunal, porque el primero, una vez presentadas, no podrá retirarlas, En cuanto a la defensa, sus conclusiones están subordinadas a los términos de la acusación y forzosamente tendrá que enterarse de su contenido para formular las suyas. Respecto al tribunal, la limitación consiste en que al fallar no podrá imponer ninguna sanción, sea principal o accesoria, que-

no se haya sido expresamente solicitada, porque, de otra ---
suerte, constituirá una invasión a las funciones exclusiva--
mente reservadas al titular de la acción penal. Las conclu--
siones del Ministerio Público establecen en forma concreta -
la acusación y fijan las cuestiones que van a debatirse. A-
la vez, sirven para propiciar a la defensa el conocimiento -
de lo que expresamente se pide al tribunal y para informarle
de las pruebas en que se basa la acusación". (42)

De lo anterior consideramos que las conclusiones --
acusatorias son un aspecto importante del procedimiento pe--
nal, porque determinan el ámbito de la controversia que se-
suscita entre el representante social y la defensa e inclusi-
ve constriñen al juez a dictar sentencia definitiva dentro -
del marco determinado por la acusación; es por ello que, el-
Ministerio Público tiene la obligación de hacer un estudio--
minucioso de todos los hechos y elementos de prueba que obren
en la causa, pues inclusive, si estas conclusiones no se for-
mulan, el juez no podrá realizar su función jurisdiccional.

Al respecto el artículo 7o. del Código de Procedi--
mientos Penales del Distrito Federal, preceptua: "En el-
primer caso del artículo anterior, el Ministerio Público pre-
senterá sus conclusiones, en las que, después de hacer resu-
42 González Bustamante Juan José. Op. cit. Pág. 217.

mén de los hechos que aparezcan comprobados en el proceso, - fijará con precisión las disposiciones penales que, a su --- juicio, sean aplicables". como vemos en este artículo nos re mite al 6o., el cual en su parte conducente dispone: --- "El Ministerio Público pedirá al juez la aplicación de la -- sanción correspondiente al caso concreto de que se trate --- o la libertad del procesado". Por lo anterior y con funda-- mento en los dispuesto en tales preceptos, se puede afirmar-- que el Ministerio Público siempre debe emitir sus conclusio-- nes con apego a estricto derecho, toda vez, que deberá seguir fielmente los lineamientos señalados en el ley, o sea que en primer : lugar analizará los hechos que se hubieran probado durante el proceso, después indicará con precisión las dispo-- siciones penales sustantivas y adjetivas que en su opinión - resultan aplicables y, finalmente, formulará su petición ante el juez de la causa.

Otros autores involucrando términos propios del de-- recho civil, tratan de definir a las conclusiones acusato--- rias diciendo que, "equivalen a la demanda en el procedimien-- to civil. Abren propiamente el juicio constituyen el verda-- dero ejercicio de la acción penal, pues es allí donde se acu-- sa ya en concreto a determinado individuo y se pide para él-- una pena determinada; queda planteada en definitiva la con-- tienda y sometido a ella y a su decisión el proceso demanda-- do. Antes de las conclusiones no se sabe quienes resulten--

acusados y sometidos a juicio, pues la averiguación se abre-
contra todos los presuntos responsables que puedan ir apare-
ciendo y variando, ser aprehendidos o no.

Sin las conclusiones acusatorias no puede haber por
lo mismo ningún procedimiento de juicio y con ellas, tiene--
que haberlo". (43)

Los conceptos anteriores no escapan a la crítica, -
pues es necesario hacer notar que la acción penal se ejerci-
ta precisamente en el momento en que el Ministerio Público-
pone a disposición (con o sin detenido) del juez, el resulta-
do de las averiguaciones realizadas cuando se ha cometido --
algún delito y sólo bastan indicios para que la ejercite, --
pero aún así, en el término de setenta y dos horas el juez--
puede decretar la libertad del indiciado por no ser suficien-
te o bastantes tales indicios para poder decretarle su for--
mal prisión. Por otra parte, el representante social formu-
lará conclusiones cuando considere que se encuentra plenam-
te probada la responsabilidad penal del procesado; motivo --
por el cual se estima que el ejercicio de la acción penal y la
formulación de conclusiones son actos totalmente diversos, -
y por lo tanto las conclusiones acusatorias no pueden cons-
tituir el verdadero ejercicio de la acción penal.

43 Acero Julio, Procedimiento Penal. Sexta Edición. Ed. José
M. Cajica Jr. S.A. Puebla, Pue. México 1968. pág. 156.

En el derecho europeo y en el sudamericano, el contenido de las conclusiones acusatorias no varía y en síntesis, el Ministerio Público al formularlas deberá tomar en cuenta los mismos requisitos que en nuestra legislación procesal se señalan, ya que "la acusación debe indicar el imputado y su hecho, adhiriendo a la fórmula de la ley penal que debe citar, así como los medios de prueba y el tribunal competente para dictar la sentencia". (44)

Como vemos se ratifica una vez más que el representante social al emitir conclusiones acusatorias en contra de un procesado, debe analizar en las mismas, los hechos delictuosos contenidos en las causas y el derecho penal sustantivo -- violado, los preceptos adjetivos que resulten aplicables y el resultado de la valoración que particularmente haga, de las pruebas aportadas durante el proceso.

B.2.2...- CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS.

Es el acto procedimental mediante el cual el Ministerio Público después de analizar los elementos probatorios --- que obran en la causa hace una exposición sucinta de los hechos punibles que se le atribuyen al procesado y solicita --- del juez la libertad del mismo por existir algún aspecto ne--

44 Beling Ernest. Derecho Procesal Penal. Imprenta de la Universidad Córdoba, República de Argentina. 1943. pág. 155.

gativo del delito o por no ser atribuible al supuesto sujeto activo del delito los hechos por los cuales se le instruyó-- la causa respectiva.

"Las conclusiones inacusatorias, son la exposición-- fundamentada, jurídica y doctrinalmente, de los elementos -- instructorios del procedimiento en los que se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal justificando la -- no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea-- porque el delito no haya existido o existiendo, no sea imputable al procesado, o por que se dan en favor de éste alguna de las causas de justificación u otra eximente de las previstas en el capítulo IV. título I, Libro Primero, del Código-- Penal para el Distrito Federal, o en los casos de Amnistía -- prescripción y perdón o consentimiento del ofendido (artículo 6o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)". (45)

El fundamento legal para que el Ministerio Público-- pueda emitir conclusiones no acusatorias, se deriva de lo -- dispuesto en los artículos 6o. del Código de Procedimientos-- Penales del Distrito Federal.

45 Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedi--- mientos Penales Ed. Porrúa. Quinta Edición, México, 1979 págs. 437 y 438.

Las conclusiones no acusatorias deben satisfacer -- las mismas exigencias que se señalan para las acusatorias -- y en especial cumplir con lo dispuesto en el artículo 320 el cual preceptúa que "si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el juez señalando en que consiste la contradicción, cuando ésta sea el motivo de la remisión, dará vista de ellas con el proceso respectivo al Procurador de Justicia, para que éste las confirme, modifique o revoque". De lo anterior se colige, que una vez presentadas las conclusiones no acusatorias por el Ministerio Público, deben remitirse junto con el expediente al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para efecto de que las confirme, modifique o revoque y para ello deberá tomar en cuenta el parecer de sus agentes auxiliares, tal como lo ordena el artículo 321, "pues para los efectos del artículo anterior el Procurador de Justicia oírán al parecer de sus agentes auxiliares y decidirá si son o no de confirmarse o modificarse las conclusiones formuladas por el agente". ..

En resumen tenemos, que si el Ministerio Público -- formula conclusiones no acusatorias, el juez deberá remitirlas junto con el expediente al Procurador de Justicia del Distrito Federal, para que éste escuchando la opinión de sus agentes auxiliares, decida si las confirma, modifica o revoca, y en caso de que no resuelva dentro del término que la -

ley le concede, se tendrán por confirmadas dichas conclusiones por lo que el juez deberá sobre-seer el asunto y poner en inmediata libertad al procesado.

En el mismo caso sucede con la materia Federal que sigue latente, pues en el caso de que se presenten conclusiones no acusatorias y una vez que hayan sido remitidas al Procurador General, éste escuchando al parecer de sus agentes auxiliares, resolverá si la confirma revoca o modifica, en el término de quince días, si no es así, habría que esperar no habiendo otra alternativa y ante el silencio de la ley, ya que esto no se reglamenta en la misma forma que el anterior.

El artículo 294 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone "si las conclusiones fueren de no acusación; si en las formuladas no se comprendiera algún delito que resulte probado de la instrucción, si fueren contrarias a las constancias procesales, o si en ellas no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 293, el tribunal las enviará con el proceso al Procurador General de la República, señalando cual es la omisión o contradicción, si éstas fueren el motivo del envío".

Así mismo, el artículo 295 establece que el Procurador General de la República oirá al parecer de los agentes -

que resulten probados por medio de proposiciones concretas, así como la petición para que se apliquen las sanciones procedentes, incluso la reparación del daño.

DE FORMA

- A).- El presentarse por escrito.
- B).- El juzgado ante quien se dirige.
- C).- El proceso a que se refieren.
- D).- El nombre del procesado.
- E).- Exposición de los hechos.
- F).- Preceptos legales aplicables.
- G).- Puntos concretos a que se llegue.
- H).- Fecha y firma del agente del Ministerio Público.

Estos se encuentran establecidos de acuerdo a los dis puesto por los artículos 317 del Código de Procedimientos Penales y 291, 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En caso de conclusiones no acusatorias se seguirá el-

siguiente procedimiento (Art. 320 del Código de procedimientos penales y 294, 295 del Código Federal de Procedimientos Penales), el Juez dará vista de ellas con el proceso respectivo al procurador para que este las confirme, modifique o revoque, en un termino de 15 días , pero si excede el proceso-- 50 fojas, por cada 20 fojas mas o fracción se aumentará un día mas, y sino se resuelve por el Procurador en el termino-- señalado se tendra por confirmadas las conclusiones.

Si el pedimiento del Procurador fuese de no acusación. el Juez al recibir aquel sobreseerá el asunto que producirá los efectos de una sentencia obsolutoria.

Si el Ministerio Público no formula conclusiones dentro del plazo legal, se dará vista con el expediente al Procurador para que éste las formula en un plazo que no excederá de 15 días.

C.- CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.

Estas se pueden definir como el acto procedimental mediante el cual el defensor concretiza su defensa tratando de desvirtuar o nulificar la acusación, solicitando del juez sea absuelto su defenso o bien de que se le aplique la menor pena posible, salvo el caso de que el juzgador declare tener por formuladas las de inculpabilidad del acusado.

El fundamento legal para que el defensor o el procesado puedan emitir sus respectivas conclusiones, se encuentran en lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el cual dispone "la -- exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetarán a ninguna regla especial. Si aquélla no formula conclusiones en el término que establece el artículo 315, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de quinientos pesos o una arresto -- hasta de tres días, salvo que el acusado se defienda por sí mismo".

Por otra parte, las conclusiones de la defensa siempre tienen como antecedente necesario las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, pues si éste no ha presentado acusación, no tendría sentido que aquélla solicitara la inculpabilidad de quienes no ha sido acusado, o la disminución de una pena no solicitada por el órgano autorizado para ello. En razón de la naturaleza y fines del derecho de defensa, su cede generalmente en la práctica que dicho órgano siempre -- solicita, a través de sus conclusiones, exculpe a su defensor, apoyándose en las probanzas aportadas por él, quizá en muchas ocasiones, en la del Ministerio Público o en otras diligencias desahogadas a iniciativa del juez; de ese modo, invoca, según en el caso, ya sea la aplicación de una causa de -- justificación o de cualquiera otra eximente, o bien, la ex--

culpación del sujeto por falta de los elementos necesarios - (según el razonamiento) para tener por comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad. Si el defensor particular, el de oficio, o el acusado, no formulan conclusiones en el término establecido por la ley, se tendrá por formuladas -- las de inculpabilidad.

En el Derecho europeo y en el sudamericano al igual - que en el nuestro, el poder de defensa se traduce también en la posibilidad que al imputado tiene de allegar al proceso, - por si o por su defensor, todo elemento eficaz para acreditar su inocencia, su menor responsabilidad penal o la imposi- bilidad de llegar al fallo condenatorio, y también de discutir, alegando o informando sobre todo el contenido de la imputación, y sobre la sustancia y forma de los actos cumplidos. Es el derecho de probar las circunstancias favorables -- aún cuando no hubieran sido afirmadas, y de alegar o discutir sobre los hechos probados y el derecho invocado.

"El derecho de alegar o discutir es un complemento -- de todas las otras manifestaciones de la defensa en el proceso, y, significa la acumulación de la garantía del contradictorio". (46)

46 Clara Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I Ediar, S.A. Editores, Buenos Aires, 1960. pág.314.

Consideramos así que en todas las legislaciones, al procesado se la reconoce plenamente su derecho para contradecir y defenderse de la acusación que el Ministerio Público--llegue a presentar en su contra, por lo que, puede presentar todos los elementos de prueba que estime necesarios en su favor y que acreditan su inocencia o bien su menor responsabilidad penal, por el delito que se le imputa haber cometido,-- así mismo el defensor desempeña un papel importante, pues debe desplegar al máximo su capacidad jurídica, su sagacidad,-- su comprensión y su rectitud. ya que los deberes del defensor son:

1o. La ciencia, es decir procurarse con todo esmero-- los medios de ayuda, a su recomendado, internándose tanto -- en las minucias del hecho, como en las profundidades del Derecho.

2o.- La piedad esto es confortarlo y asistirlo mientras haya medio legalmente utilizable.

3.- El coraje, cabe decir no detenerse jamás por miedo cobarde o por respetos mundanos.

4o.- La fidelidad esto es, no traicionar los secretos.

5o. El desinterés, es decir, no agregar dolores al --

infortunio y prestarse lo mismo al pobre que al rico.

60.- La lealtad, en todo lo que actua, el deber de -- lealtad no impone al defensor una obligación pasiva, sino -- puramente negativa. El lo obliga a no hacer esto, es decir -- a no afirmar algo contrario a la verdad procesal y a no obrar con artificios o pruebas falaces para el triunfo de lo fal-- so. Pero no es deslealtad callar y omitir lo que, si es de-- recho o hecho, podrá perjudicar al acusado. Y aunque un -- vulgo rapaz y prostituido suele creer que la gracia del abo-- gado está en hacer ver lo blanco negro, la verdad es exacta-- mente lo contrario. El abogado está para que lo blanco des-- lumbrase como blanco, y lo negro se ensombrezca como negro. -- Somos voceros de la verdad, no del engaño.

D.- FORMA Y TERMINOS EN QUE DEBEN PRESENTARSE LAS CONCLUSIO-- NES.

Al ser emitidas estas por el Ministerio Público se de-- berá procurar que su contenido sea una relación sistemática-- y cronológica de los hechos por los cuales se procesó al pre-- sunto responsable, sujeto activo del delito. para que este -- de las probanzas aportadas y con el estudio que realice de -- las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables fundamenta su-- acusación en proposiciones concretas.

Por otra parte y aunque la ley no señala expresamente en el supuesto que el Representante Social después de haber-realizado el estudio correspondiente, decide presentar conclusiones no acusatorias éstas deberán reunir las mismas exigencias que se han señalado para las acusatorias, dado el carácter formalista de que se encuentra investido dicha institución.

El contenido de las conclusiones acusatorias y no acusatorias se colige de lo dispuesto en el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, - el cual dispone que "El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición suscita y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas".

Artículo 317.- "Las conclusiones se presentarán por escrito y podrán sostenerlas verbalmente en la audiencia principal".

Artículo 318 "La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetarán a ninguna regla especial. Si aquella no formula conclusiones en el término que establece el artículo 315, se tendrán por formularse las de inculpabili-

dad, y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de quinientos pesos o un arresto de tres días, salvo que el acsado se defienda por sí mismo".

Artículo 319.- "Las conclusiones definitivas del Mi--nisterio Público, sólo pueden modificarse por causas supervi--nientes y en beneficio del acusado. La defensa puede li--bremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier -tiempo, antes de que se declare visto el proceso".

Artículo 320.- "Si las conclusiones del Ministerio Pú--blico fueren de no acusación o contrarias a las constancias--procesales, el juez, señalando en que consiste la contradic--ción, cuando ésta sea el motivo de la remisión, dará vista--de ellas con el proceso respectivo al Procurador de Justicia, para que éste las confirme, modifique o revoque".

Artículo 323.- "Si el pedimento del Procurador fuera--de no acusación el juez al recibir aquél, sobreseerá el asun--to y ordenará la inmediata libertad del procesado".

Cuando se tengan las conclus'ones de la defensa o ---bien en el caso de que tengan por formuladas de inculpabili--dad, el juez, fijará día y hora para la celebración de la --vista, que se llevará dentro de los cinco días siguientes, -en el caso de ausencia del Ministerio Público o del defensor

a - la audiencia, se celebrará una nueva dentro de ocho días. En ausencia injustificada, habrá medio de corrección para el defensor, informándose además al Procurador y a la Defensoría de Oficio en su caso, y se puede nombrar a subsitutos. En segunda audiencia, aún con la falta del Ministerio Público ésta se llevará a cabo, a la ausencia del defensor se nombrara uno de oficio, suspendiéndose la vista a fin de que éste último conozca el caso y puede preparar la defensa. Pudiendo rendir las conclusiones de defensa cualquier persona que se encuentre en la audiencia, siempre y cuando legalmente esté capacitado para ello.

Artículo 327.- "Si el Ministerio Público no formula las conclusiones dentro del plazo legal, se dará vista con la causa al Procurador General, para que ésta, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél hubiere incurrido, los formule en un plazo que no excederá de quince días contados desde la fecha en que se hubiese dado vista".

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en la circular C/4/77. de la Ley Orgánica, Acuerdos Circulares Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, página 98. Establece:

PRIMERO.- "El Ministerio Público en sus Conclusiones acusatorias podrá cambiar de clasificación del delito hecha-

en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, siempre que se trate de los mismos hechos materiales a que se refiere el auto de formal prisión o sujeción a proceso y que fueren objeto de la averiguación previa y que el procesado conoció desde su declaración preparatoria debiendo cuidar -- el Ministerio Público que dicho procesado sea oído en defensa sobre la nueva clasificación".

SEGUNDA.- "El cambio a que se refiere el punto anterior se someterá a dictamen de los agentes auxiliares del -- Procurador en los términos del artículo 22, fracción II, párrafo primero de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".

El Código Federal de Procedimientos Penales en su Exposición de Motivos, en relación al contenido de las conclusiones, en su parte conducente para la realización del arbitrio judicial, impone a los agentes la obligación, al formular sus conclusiones, de no concretarse a enumerar los preceptos legales en que se basa la acusación, sino, además, fijar y precisar de acuerdo con los elementos de prueba existentes en el proceso y con el conocimiento directo que el Ministerio Público ha tenido del procesado, los móviles que lo llevaran al delito, y, en general, de las circunstancias-

que enumera el artículo 52 del Código Penal, y que en su concepto deba tener en cuenta el juez para imponer la sanción - justa dentro del mínimo y el máximo señalados por la Ley. A su vez el artículo 292 de este mismo ordenamiento preceptúa, que "El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, - hará exposición breve de los hechos y de las circunstancias- peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de dere-- cho que se presenten, y citará las leyes, ejecutorias o doc-- trinas - aplicadas. Dichas conclusiones deberán precisar - si hay o no lugar a la acusación.

Igualmente en cuanto al contenido de las conclusiones en el orden federal, al artículo 293 del Código adjetivo pe-- nal establece que "en el primer caso de la parte final del - artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas, - los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la -- aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la - reparación del daño, cuando proceda, y citar las leyes apli- cables al caso. Estas proposiciones deberán contener los - elementos constitutivos del delito y las circunstancias que- deben tomarse en cuenta para imponer la sanción".

En resumen se puede decir que la forma de la presenta- ción de las conclusiones en forma común es por escrito, sal- vo lo dispuesto por el artículo 308 segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales, en cuanto al procedimiento sumario-

dirigido al juez de la causa, con el nombre del Procesado, -
relación sucinta de hechos, preceptos legales aplicables, --
proposiciones concretas, lugar fecha y firma de quien las --
formula; y asi mismo el término para su presentación es de -
cinco días para cada una de las partes, que si excede de 50
fojas, por cada 20 de exceso o fracción se aumentará un día-
mas.

CAPITULO V

5.- CONSECUENCIAS JURIDICAS A LA FORMULACION DE CONCLUSIONES.

Las Conclusiones acusatorias son la base de la acusación, ellas constituyen el verdadero ejercicio de la acción penal, acusando en concreto a determinado individuo y pidiendo la sanción correspondiente, en éstas queda planteada la contienda definitiva y sometida a ellas y a su decisión el propio acusado.

El Juez tiene que decidir atendiendo a la excitación que el Ministerio Público le hace; más ésta no es de carácter general, no es un simple provocar el movimiento del Organismo Jurisdiccional, es darle dinamismo pero señalando dirección, para que decida no solamente sobre una situación concreta, sino también por determinada consecuencia jurídica.

Toda esa precisión fijación y dirección es la determinación de relación a la que el Juez debe dar vida y sólo se puede lograr si en el momento más evolucionado de la acción procesal penal, se formulan conclusiones correctamente, permitiendo al juzgador aplicar la norma abstracta al caso concreto.

Si el Ministerio Público en el pliego de conclusiones no analizó correctamente alguno de sus pedimentos, el juez no puede subsanar la deficiencia del Representante Social.

Nuestro máximo Tribunal de Justicia ha sostenido que las conclusiones que el Ministerio Público formula en el Proceso Penal no pueden ser rebasadas por el juzgador, es decir que para sentenciar, tiene que sujetarse a dicho pliego de conclusiones.

La presentación de las conclusiones del Ministerio Público producen consecuencias jurídicas inmediatas; Así tenemos que si son acusatorias; sus efectos dependerán del exámen que realice el Organó Jurisdiccional.

Si al ser analizadas por el Juez o en su concepto, -- resultan contradictorias a las constancias procesales o sean de no acusación, deberá dictar un auto en que se ordene se remitan al Procurador de Justicia, señalando la omisión o contradicción para que este funcionario las modifique, revoque o confirme; estando obligado a ello en los siguientes casos:

1.- Cuando son de no acusación.

2.- Cuando sean contrarias a las constancias procesa-

les.

3.- Cuando no se cumplan los requisitos siguientes:

Que no se fije el procedimiento en proposiciones concretas; no se analicen los hechos punibles que se atribuyen al acusado; no se solicita la aplicación de la sanción correspondiente, incluyendo la reparación del daño cuando esta proceda o no se citen las leyes aplicables al caso en concreto.

El Procurador oyendo el parecer de sus Agentes auxiliares resolverá lo conducente dentro del plazo fijado por la ley.

Cuando el pedimento del Procurador fuese de no acusación, el juez al recibirlas sobreseerá el proceso y ordenará la libertad inmediata del individuo.

Esta declaración producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria, ya que el sobreseimiento es el acto de cesar un procedimiento y por tanto en materia penal, se entenderá como tal cesación o cesa de una causa o proceso de esta clase.

En materia penal es la resolución judicial que impida

definitivamente dictar sentencia.

Para la defensa los efectos jurídicos que resultan de la presentación de sus conclusiones son: fijar los actos de defensa sobre los cuales versará la audiencia final de primera instancia.

Sin embargo no debemos pasar desapercibido que en la práctica, el Organo de Defensa al formular sus conclusiones - solicita se dicte la libertad de su defendido porque a su -- juicio no hay elementos para la acusación, no obstante que -- de las constancias procesales se desprenda lo contrario. En estos casos el Juzgador tomando como base las constancias -- procesales y las conclusiones acusatorias del Ministerio Pú-- blico, podrá dictar sentencia condenatoria en contra del in-- dividuo.

Por último es importante establecer que cuando el Or-- gano Jurisdiccional deduzca que de las constancias que for-- man los autos no hay elementos para condenar deberá absolver no obstante las conclusiones acusatorias del Minsiterio Pú-- blico e incluso independientemente de la petición de la de -- fensa.

6.- CONSECUENCIAS INHERENTES A LA FORMULACION DE CONCLUSIONES.

A).- SENTENCIA.-

En nuestro Derecho, las conclusiones del Ministerio Público poseen consecuencias vinculatorias para el ejercicio de la función jurisdiccional.

La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional, es cuando el Juzgador emite su resolución en el caso concreto, estableciendo la situación procesal de quien se le impute el hecho delictuoso.

La palabra sentencia se deriva de SENTIRE, por eso en el sentido más general indica el parecer que alguien tiene sobre algo. Procesalmente tiene dos acepciones que son.

Sentido lato.- Indica todo acto procesal del juez, sea de decisión o de disposición.

Sentido Estricto.- Es el que utiliza la Ley, e indica tan sólo un acto de decisión. Dentro de este último también cabe distinguir la acepción que la toma como cualquier decisión y en forma restringida se le considera como la decisión última y principal que le pone fin al proceso.

" . . . La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el derecho, resuelve sobre cual es la consecuencia-- que el Estado señala, para el caso concreto sometido a su conocimiento. Analizando con más detenimiento la esencia de la resolución que estudiamos, podemos manifestar que en la sentencia el juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica. En esta tarea sobresalen tres momentos: Uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y otro de voluntad o decisión . . . " (47)

En la sentencia sobresalen tres momentos y son:

A).- De conocimiento.- Que consiste en la labor que -- realiza el juez, para conocer que es lo que jurídicamente -- existe.

B).- De juicio ó clasificación.- Es la función lógica-- en la que el juzgador, por medio de razonamiento determina-- si posee elementos o no para condenar.

C).- De voluntad o decisión.- Es la actividad que realiza el juez al determinar cual es la consecuencia que co--- rresponde al hecho dentro del marco de la ley establecida.

Los requisitos formales que debe contener la senten--

47 Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. pág. 303.

cia de acuerdo a la ley son:

- 1.- La fecha y lugar en que se pronuncie.
- 2.- Nombre del que va a ser sentenciado y su sobrenombre (si lo tuviese), lugar de nacimiento, edad, estado civil, lugar de residencia, oficio o profesión, parentesco con el -
ofendido.
- 3.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente con
ducentes a los puntos resolutivos de la sentencia.
- 4.- Las consideraciones y fundamentos legales de la -
sentencia.
- 5.- La condenación o absoluc*ión* correspondiente y los
demás puntos resolutivos.

Los requisitos de fondo de la sentencia son:

- 1.- Determinación de la existencia o inexistencia de -
un delito.
- 2.- Determinación de la forma en que el sujeto debe -
jurídicamente responder de la comisión de un delito.

3.- Determinación de la relación jurídica que existe entre un hecho y una consecuencia comprendida en el derecho.

La sentencia en la práctica se compone de:

Un prefacio, resultandos, considerandos y resolutivos.

Con el prefacio se inicia la sentencia y en él se expresan los datos necesarios para singularizarla.

El resultando contiene la historia de actos procedimentales. En los considerandos se califican y razonan los acontecimientos, lo que indica el estudio y valoración de elementos probatorios, la interpretación de la ley y referencias doctrinales y jurisprudenciales que sirven de apoyo al juzgador para dar su fallo; el estudio de la personalidad del delincuente; citando los preceptos legales en que se sustentan los razonamientos sobre estos aspectos: La declaración imperativa y concreta del análisis del cuerpo del delito y de la responsabilidad del sujeto que reditúa en establecer si es o no culpable del ilícito que motivo el proceso.

En su caso la naturaleza de la sanción, las medidas de seguridad, la individualización de la pena, la reparación del daño, la imposición de la multa y determinación de su cuantía la confiscación de los objetos del delito si proce--

den.

La última parte de la sentencia son los resolutivos-- en donde en forma concreta se establece la resolución del Or gano Jurisdiccional.

Al inicio de este subtema manifestamos que las conclu siones del Ministerio Público estaban vinculadas con la fun- ción jurisdiccional así las conclusiones fijan definitivamen- te el tema y los enlaces de la sentencia, por ello el juez - analizará antes de dictar sentencia las formuladas por la representa- ción social fundamentalmente las que deberán estar acorde -- con las consecuencias procesales, para rebazar el límite --- constituyendo un límite en la decisión judicial.

Al dictar su sentencia al juez no puede introducir -- en sus fallos para agravar la situación del acusado, elemen- tos o modalidades que no hayan sido motivados de cargo en la acusación del Ministerio Público y si en su pliego de conclu siones, la representación social no razona las calificati--- vas, no hace valer debidamente la reincidencia o cualquier- otro de sus pedimentos, el juzgador no podrá condenar a ello por estar impedido para subsanar omisiones de la Representa- ción Social.

De hacerlo el juez incidiría en un plus-conseción in--

compatible con su ecuanimidad y su condición de órgano regulador o de equilibrio e invadiría la órbita de atribuciones del Ministerio Público, violando el artículo 21 Constitucional.

Lo anterior no significa que el juez al dictar su sentencia deba ajustarse a la petición de acusación del Ministerio Público en su pliego de conclusiones sin tener elementos para ello, por pertenecerle la función de decisión la que no depende tácitamente de la petición ministerial, debiendo fundar su resolución en los elementos del injusto punible, en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito y la individualización del derecho resolviendo la -- pretensión punitiva estatal, teniendo facultad para reclasificar los hechos sin ampliarlos o agravar el alcance de la acusación.

Clasificación de las sentencias:

De acuerdo a lo especificado con anterioridad el -- juez al dictar sentencia puede condenar o absolver al individuo.

". . . La sentencia de condena, es la resolución judicial que, sustenta en los fines específicos del proceso pe-- nial, afirma la existencia del delito, y tomando en cuenta el

grado de responsabilidad de su actor, lo declara culpable, - imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad."

(48)

Para dictar sentencia Condenatoria se necesita la comprobación plena del cuerpo del delito y de la responsabilidad del sujeto, elementos que acreditados en esencia justifican la procedencia de la acción penal lo que es lo mismo -- declaran existente el derecho del Estado para que castigue - al delincuente en un caso concreto. Si las conclusiones del Ministerio Público señalan camino y límite para la condena, - huelga decir que la sentencia condenatoria no puede ser por delito distinto al que se refieren las conclusiones, ni puede extenderse la penalidad de los límites invocados también en las propias conclusiones.

" . . . La sentencias absolutorias se funda en la falta de pruebas para comprobar que el delito ha existido o para fincar la responsabilidad penal del acusado . . . " (49)

El maestro Rivera Silva, en su obra establece:

La sentencia absolutoria se dicta por carencia de ele

48 García Ramírez, Sergio. y Adato de Ibarra, Victoria Pron-
tuario del Proceso Penal Mexicano. Ed. Porrúa. S.A. 1980
Pág. 457.

49 Goldstein Raúl. Diccionario de Derecho Penal, Bibliografi-
ca Omega. Buenos Aires, 1962. pág. 11.

mentos para condenar a un individuo y en los siguientes casos:

Cuando hay plenitud probatoria de que el hecho constituye un ilícito penal.

Cuando hay plenitud probatoria de que al sujeto no se le puede imputar el hecho.

Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es culpable.

Cuando ésta acredita la existencia de un caso de justificación o de una excusa absolutoria.

Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad.

En caso de duda.

En los cuatro primeros casos, no hay carencia de pruenas, sino pruebas suficientes de la atipicidad del acto, de la imputabilidad, de la falta de culpabilidad o de una causa de justificación, o excusa absolutoria.

En el quinto caso hay carencia de pruebas, ya que los tribunales de instancia y no para él, únicamente examinan la violación de garantías individuales. (50)

7. SISTEMA DE CONTROL.

Término para formulación de conclusiones.

Cerrada la instrucción, la Ley ordena se ponga la --- causa a la vista de las partes para que formulen sus conclusiones.

En primer término deberá formularlas el Ministerio -- Público, quien contará con tres días si se trata de procedimiento sumario y cinco días en el ordinario y en el federal.

La defensa contará con los mismos plazos legales para formularlas, que correrá a partir de que el Ministerio Público entregue el pliego de conclusiones.

Lo estipulado con anterioridad procede si el expediente no excede de doscientas fojas, contando las partes con un día más por cincuenta de exceso o fracción.

Si la Representación Social no formula sus conclusiones dentro del término legal que le corresponda, al juez dará vista con la causa al Procurador para que éste, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiera incurrido el Ministerio Público, las formule en un plazo que no excede de quince días, contados a partir de la fecha en que se dió -- vista, siempre y cuando el proceso no exceda de 50 fojas ya que por cada veinte más o fracción se aumentará un día más -- a los señalados.

Cuando el Procurador ante la omisión del subordinado presenta dentro del término legal a que hicimos referencia el pliego de conclusiones, el juez deberá esperar aún -- fuera del término señalado, las que deberán ser admitidas, -- sin que pueda considerarse la presentación de las conclusiones como extemporáneas.

Aunado a lo anterior el Ministerio Público es una --- Institución de buena fé que puede formular conclusiones de -- acusación, no procediendo que como regla general se tengan -- por presentadas las de acusación.

En este orden de ideas, cuando las conclusiones no se formulan dentro del término establecido por la Ley, se aceptarán éstas aún fuera de tiempo.

La Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que no puede considerarse la presentación extemporánea de las conclusiones del Ministerio Público como un desistimiento de la acción penal, por lo que a pesar de su presentación posterior al término legal, debe estarse a sus términos para el efecto legal procedente.

Si las conclusiones de la defensa no se formulan en el término correspondiente, se tiene por formuladas las de inculpabilidad lo cual según lo dispuesto por el Código de Procedimientos del Distrito Federal, no obsta para que puedan ser ratificadas o modificadas en los términos del artículo 319 del odenamiento citado.

A diferencia de las conclusiones de la defensa que pueden ser retiradas y modificadas libremente en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso, las del Ministerio Público, sólo pueden ser variadas por causas supervinientes y en beneficio del acusado.

Reclasificación del delito por parte del Juez y Jurisprudencia al respecto.

El Ministerio Público consigna hechos al juzgador, y es éste quien tiene la facultad de clasificar los hechos con signados, dandoles la tipificación que les corresponde, no--

siendo esto violatorio de Garantías ya que al término de las 72 horas se justifica en el auto de formal prisión el delito por el cual se seguira el procedimiento, argumentando así -- mismo el artículo 19 Constitucional ". . . Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente".

Por lo que el Juez esta facultado para cambiar la tipificación y modalidad del delito en la sentencia siempre -- y cuando los hechos sean exactamente los mismos en los que -- se basa para llevar a cabo la reclasificación, teniendo como base legal los artículos 19 y 20 Constitucionales y 163, 385 del Código Federal de procedimientos Penales.

Asi mismo, nuestro Máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un sin número de ejecutorias --- ha resuelto la facultad del Juez de clasificar el delito -- siempre y cuando se trate de los mismos hechos.

"La acusación del Ministerio Público se constituye -- por la imputación de los hechos y no por su clasificación -- Legal, aportación o manera de sancionarlos, de tal manera -- de que si este funcionario manifiesta que el delito debe de considerarse comprendido para su penalidad dentro de determi

nado precepto legal, tal criterio no vincula al Juez de la--
causa, puesto que solo constituye una opinión de una de las
partes del proceso, que no puede coartarse a aquel su Liber-
tad y atribuciones para tipificarlos dentro de determinada -
categoría delictiva y aplicar, en su caso, las sanciones pro-
cedentes de acuerdo con la Ley" (51)

Por lo que concluimos que no existe vinculación de la
acción Penal con el Juez de la causa, quien tiene facultad -
discrecional para reclasificar el delito al dictar sentencia
siempre y cuando cumplan con las formalidades que la Ley ---
exige.

51 La cosa juzgada, P. 205. Publicaciones de la Universidad-
de Puebla, Ed. JOSE MA. CAJICA JR. PUEBLA MEX.

CONCLUSIONES

1.- En nuestro Procedimiento las Conclusiones son formuladas por las partes; que son la Institución del Ministerio Público y la Defensa.

2.- El Ejercicio de la Acción Penal es el poder jurídico de iniciar y promover la decisión del Organó Jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal y éste Ejercicio alcanza su punto culminante en la formulación de las Conclusiones del Ministerio Público.

3.- En el Fuero Común las Conclusiones se formulan, en el Procedimiento Sumario al término de la Audiencia de desahogo de pruebas si lo hicieren verbalmente y cuando las partes se reserven su derecho a formularlas por escrito dentro de los tres días siguientes.

4.- En el Procedimiento Ordinario y Federal, una vez desahogadas las pruebas se cierra la instrucción, pasando -- el expediente a las partes para la formulación de Conclusiones.

5.- En nuestro concepto las conclusiones son el acto mediante el cual el Ministerio Público y la defensa, fijan su posición en base a las constancias procesales, solicitan

do al Organo Jurisdiccional resuelva en relación a un caso - en concreto y sobre una determinada consecuencia jurídica.

6.- Mediante las conclusiones las partes fijan su posición jurídica, debiendo fundar sus pedimentos en base a - las constancias procesales, indudablemente que las del Ministerio Público representan la culminación del ejercicio de la acción penal.

7.- Las conclusiones del Ministerio Público deberán - contener una exposición suscita y metódica de los hechos -- conducentes, propondrá las cuestiones de derechos que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas.

8.- Si el Ministerio Público al formular las conclusiones cumple con los requisitos formales y legales a que hicimos mención con exactitud; permitirá que el Organo Jurisdiccional realice una de sus funciones primordiales, al aplicar la norma abstracta al caso concreto.

9.- El Ministerio Público solicitará en su pliego de conclusiones, se condene al pago de la reparación del daño, - la que sera fijada por los jueces tomando en cuenta el daño-causado y de acuerdo con las constancias procesales.

10.- Los artículos 320 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 294 del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen un procedimiento especial cuando las conclusiones del Ministerio Público son inacusatorias o contrarias a las constancias procesales; consistiendo en que el Juez de vista de ellas con el proceso respectivo -- al Procurador de Justicia, para que éste las confirme, modifique o revoque.

11.- Sin atacar al Derecho de Libre defensa por designarse un Defensor, Abogado con título registrado, deberá cumplir con los requisitos, al formular sus conclusiones, de destruir el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad, según sea el caso, reformándose el efecto al artículo 318 del Código Adjetivo de la Materia.

Para quedar como sigue:

Art. 318.- La disposición de las conclusiones de la Defensa se sujetará a desvirtuar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inculcado, según proceda y una vez comprobados y demostrados estos se solicitará la pena más benigna, después de analizar la causa respectiva y en el término que establece los artículos 308 y 315 y se tendrán por formuladas las de inculpabilidad en caso de que no se presenten en los términos señalados imponiéndose al o a los defensores una multa hasta de treinta días de salario mínimo ----

vigente o un arresto hasta de tres días, salvo que el acusado se defienda por sí mismo.

12.- El Juez no puede introducir en sus fallos para agravar la situación del acusado, elementos o modalidades -- que no hayan sido motivo de cargos en la acusación del Ministerio Público; y si en su pliego de conclusiones la Representación Social no razona las calificativas; no hace valer debidamente la reincidencia o cualquier otro de sus pedimentos no se podrá condenar en esos aspectos ya que de hacerlo el Juez rebasaría los términos de la acusación, al subsanar omisiones de la Representación Social.

13.- Proponemos que este sistema de control en la formulación de conclusiones sea obligatorio para el juzgador -- para evitar impunidad.

14.- Si el juez subsana omisiones del Ministerio Público pierde la ecuanimidad y su papel de órgano regulador o de equilibrio, invadiendo atribuciones que le corresponden al Ministerio Público, lesionando garantías Constitucionales.

15.- El Juez al dictar sentencia debe fundar su resolución en los elementos que se desprenden de las constancias -- procesales, efectuando la individualización del derecho resolviendo la pretensión punitiva Estatal, debiéndose ajustar

a la petición del Ministerio Público o la defensa en su ---
pliego de conclusiones, cuando estos se encuentran formula--
das conforme a Derecho.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACERO, JULIO. Procedimiento Penal. Editorial- José M. Cajica, Jr. 6a. Edición México, 1968.
- 2.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NIETO Y RICARDO LEDENE HIJO. Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial, Guillermo Eraft, LTD. Buenos Aires, 1945.
- 3.- CASTELLANOS, FERNANDO Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial, Porrúa, S.A. México, 1975.
- 4.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial, Porrúa, S.A. México, 1981.
- 5.- DE PINA Y LARRANAGA, RAFAEL. Institución del Derecho Procesal Civil, Editorial. Porrúa, - S.A. México, 1956.
- 6.- DIOS PEREZ, GALAS. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa. S.A. México, 1937.

- 7.- FLORIAN, EUGENIO. Elementos del Derecho Procesal-Penal, Editorial, Barcelona, Edición 1934.
- 8.- FRANCO SODI, CARLOS. El Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición México, 1957.
- 9.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA. Prontuario del Proceso Penal -- Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- 10.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal-Penal Mexicano, Editorial Porrúa S.A., México, 1967.
- 11.- HERNANDEZ SILVA, PEDRO La Enseñanza Programada del Derecho Procesal. Colección Futuro. México, 1970.
- 12.- MENDIETA Y NUÑEZ El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa, México, 1937.
- 13.- RABASA, EMILIO Y CABALLE RO GLORIA. Mexicano esta es tu Constitución, Legislatura LI, Camara de Diputados. México, 1982.

- 14.- RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa. México, 1982.
- 15.- SUVERVILLE. La Inquisición Española, Editorial, Fondo de Cultura Económica, México, 1950.
- 16.- TORIBIO ESQUIVEL, OBREGON. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial Polis. México, 1982.

LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Legislación Penal Mexicana, Editorial Andrade, S.A. México, 1986.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Legislación Penal Mexicana, Editorial Andrade, S.A. México, 1986.

- 4.- CODIGO FEDERAL DE PROCIMIENTOS PENALES. Legislación Penal Mexicana, Editorial Andrade, S.A. México, 1986.
- 5.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Legislación Penal Mexicana, Editorial Andrade, S.A. México. 1986.
- 6.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Legislación Penal Mexicana, Editorial Andrade, S.A. México, 1986.
- 7.- LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO FEDERAL. Legislación Penal Mexicana, Editorial Andrade, S.A. México, 1986.
- 8.- REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL. Legislación Penal Mexicana, Editorial Andrade, S.A. México, 1986.
- 9.- LEY ORGANICA DE TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL. Legislación Penal Mexicana, Editorial Andrade, S.A. México, 1986.